

000077

**DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
EN EL CASO DE CONSUELO BENAVIDES (10.476)  
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos decidió durante su 91º período ordinario de sesiones elevar la denuncia presentada en nombre de Consuelo Benavides ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los términos del artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención, y es presentado ante la Honorable Corte de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los términos y definiciones utilizados en la presente demanda se ajustan a aquellos establecidos en el glosario que aparece en el artículo 2º de dicho Reglamento.

Tal como es exigido por el artículo 26, secciones 3 y 4.b, del Reglamento de la Corte, se anexa a la presente demanda una copia del Informe de la Comisión, identificado con el número 21/95, y aprobado el 12 de septiembre de 1995.

**I. REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN**

La Comisión mediante la presente informa a la Corte, de conformidad con los términos de los artículos 26 y 22 del Reglamento de la Corte, que ha designado a los Miembros de la Comisión Dr. Oscar Luján Fappiano y Profesor Robert Goldman como sus Delegados en este caso ante la Corte. Los Asesores de la Comisión son: Dr. David J. Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Dra. Elizabeth Abi-Mershed, Abogada de la Secretaría.

Los siguientes abogados han sido designados como Asistentes de la Comisión: Dr. Alejandro Ponce Villacis y Dr. William C. Harrell, del *Center for Human Rights Legal Action*, y los profesores Richard Wilson y Karen Musalo, del Consultorio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Escuela de Derecho Washington, de *American University*. De conformidad con los requerimientos del artículo 22.2, por medio de la presente la Comisión informa a la Corte que cada uno de estos Asistentes le suministró asesoría legal a la familia de Consuelo Benavides durante el trámite de este caso ante la Comisión.

**II. OBJETO DE LA DEMANDA**

El objetivo de la Comisión al presentar este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el de obtener un pronunciamiento de la Corte en el sentido de que los actos y omisiones de la República del Ecuador, a través de sus agentes,

000078

2

con respecto a Consuelo Benavides, constituyen una violación de los artículos 1,3,4,5,7,8 y 25 de la Convención Americana.

La Comisión ha considerado que Consuelo Benavides fue arrestada y detenida ilegal y arbitrariamente, torturada y asesinada por agentes del Estado. Fue mantenida clandestinamente, sin una orden, autorización o supervisión judicial. Los agentes del Estado implicados y las instituciones del Gobierno a las que estaban vinculados emprendieron una campaña sistemática para negar estos delitos y rechazar la responsabilidad del Estado. A través de los esfuerzos de la familia Benavides y de la Comisión de Investigación Multipartidista designada por el Congreso Nacional, estos delitos salieron a la luz tres años después de los hechos, y el cuerpo de Consuelo Benavides fue ubicado e identificado. A pesar del hecho de que tanto los delitos como su encubrimiento fueron revelados de este modo, los autores intelectuales y materiales responsables no han sido llevados ante la justicia, muchos detalles acerca de la suerte de Consuelo Benavides permanecen sin esclarecer, y la familia no ha recibido ni un reconocimiento de la responsabilidad estatal ni ninguna forma de reparación por los perjuicios que han sufrido. En consecuencia, la Comisión consideró que la alternativa más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención era la presentación de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

Por consiguiente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respetuosamente le solicita por medio de la presente a la Honorable Corte determinar que:

1. Agentes del Estado arrestaron y detuvieron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985 o hacia esta última fecha, en violación del artículo 7.1-7.3 de la Convención Americana.
2. Agentes del Estado mantuvieron a la profesora Benavides en condiciones de detención incomunicada desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985 o hacia esta última fecha, en violación de los artículos 7.2, 7.6, 25 y 5.2 de la Convención Americana.

---

<sup>1</sup> Ver, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, "Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41, 42, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 50. (Allí se señala que "Esta decisión [de someter un caso a la Corte] no es discrecional sino que debe apoyarse en la alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención").

000079

3

3. Agentes del Estado omitieron presentar sin demora a la profesora Benavides ante un funcionario judicial, tal como lo exige el artículo 7.5 de la Convención.
4. Agentes del Estado torturaron a Consuelo Benavides y la sometieron a tratos despectivos de su dignidad como ser humano, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.
5. Agentes del Estado asesinaron a la profesora Benavides, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana.
6. La desaparición forzada de Consuelo Benavides por parte de agentes del Estado implicó que fuera mantenida clandestinamente y en condiciones de incomunicación, sin acceso a la protección judicial a la que tenía derecho, colocándola en consecuencia por completo más allá del alcance de la ley, y negándole su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica exigido por el artículo 3 de la Convención.
7. A la familia Benavides se le ha negado y aún se le continúa negando la justicia mediante el ocultamiento y falsificación deliberada de información por parte de las autoridades estatales implicadas, y a través del fracaso de los procesos internos de presentar a la justicia a los autores materiales e intelectuales de estos delitos, en violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.
8. La República del Ecuador, a la luz de lo anterior, ha violado su obligación consagrada en el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos se han unido hasta el punto de que durante el trámite del presente caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado del Ecuador nunca ha discutido que Consuelo Benavides fue capturada y detenida ilegalmente, torturada y asesinada por sus agentes. El Estado tampoco ha negado que los agentes e instituciones comprometidos realizaron esfuerzos deliberados y concertados para encubrir toda la evidencia de los delitos y del paradero de Consuelo Benavides.

#### A. La captura, detención y tortura ilegales y arbitrarias de Consuelo Benavides por parte de agentes del Estado

Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez fueron detenidos por ocho hombres armados miembros de la Infantería Naval ecuatoriana que llegaron a pie la noche del

000080

4

4 de diciembre de 1985, a la residencia de Ordóñez en Quinindé, un cantón rural del Ecuador. Para entonces, la profesora Consuelo Benavides tenía 36 años de edad, y se desempeñaba como maestra en la escuela local. Era conocida en la comunidad bajo el nombre de Julia Acosta. Tenía formación como socióloga y había trabajado en el Ministerio de Industria y Comunicaciones hasta 1984.<sup>2</sup> Serapio Ordóñez es un granjero y era conocido en esa época como un líder comunitario, organizador de los campesinos en la región.

Los hombres de la Infantería de Marina ingresaron y requisaron el hogar de Ordóñez, supuestamente para reunir información relativa a la sospecha de actividades subversivas en la región. El Sr. Ordóñez y la profesora Benavides fueron interrogados acerca de un grupo de individuos que residían en el área, de quienes se sospechaba que realizaban actividades subversivas. El Sr. Ordóñez dijo a los marinos dónde vivían las personas a quienes se refirieron, y que él no tenía nada que ver con el grupo. Posteriormente, el Sr. Ordóñez declaró que entonces fueron arrestados por los marinos, sin darles ninguna razón para ello. Fueron obligados a viajar a pie hasta Chicube, y de allí hasta un lugar conocido como "sitio El Aji", donde llegaron el 5 de diciembre de 1985. Desde allí, fueron transportados en un vehículo militar a la Base Naval en Esmeraldas.

El Sr. Ordóñez declaró más adelante que él y Consuelo Benavides fueron mantenidos en una celda durante aproximadamente un día y medio en la Base Naval en Esmeraldas, y fueron periódicamente encapuchados e interrogados acerca de sus actividades y las del presunto grupo guerrillero. Manifestó que en la tarde del 6 de diciembre de 1985, agentes navales les ataron las manos, les taparon los ojos y los llevaron en un vehículo a un lugar desconocido. A pesar de que no pudo identificar el sitio, considera que pudo haber sido en la Sierra debido a las bajas temperaturas.

Una vez allí, agentes lo sacaron del vehículo y lo golpearon en el pecho. Uno de ellos le cortó la camisa con un cuchillo, preguntándole si sentía cómo cortaba y amenazándolo con que si no les decía la verdad, en lugar de su camisa sentiría cómo el cuchillo cortaba la piel. El Sr. Ordóñez afirmó que fue colgado de unas cuerdas,

---

<sup>2</sup> Consuelo Benavides había sido arrestada en junio de 1984, acusada de tener vínculos con el grupo guerrillero Alfaro Vive Carajo. Los peticionarios informaron que mientras estuvo detenida en dicha oportunidad, fue interrogada y torturada durante más de seis días. (Ver también, Informe de Amnistía Internacional, Anexos. 49, 50). Fue acusada formalmente de complicidad en el robo de un banco, pero fue puesta en libertad después de que el Juzgado Décimo Penal desestimó todos los cargos en su contra en abril de 1985. Fue después de este traumático episodio que la señorita Benavides se mudó a Quinindé, adoptó el nombre de Julia Acosta, e inició su trabajo como maestra en las comunidades campesinas de Cube, Plátano y Viche, en Esmeraldas.

000081

5

atado de los dedos pulgares y de los pies (la técnica de tortura conocida como "el avión"), fue golpeado fuertemente por varios agentes e interrogado acerca de actividades subversivas en el área de Quinindé. Posteriormente fue devuelto a Quinindé por agentes navales y puesto en libertad cerca de su hogar. Afirmó que cuando vio por última vez a la profesora Benavides, permanecía detenida y había estado sangrando profusamente. No supo nada más de su paradero o de su suerte. (Ver, en general, Declaración de Serapio Ordóñez, Anexo 8, Informes de Amnistía Internacional, Anexos. 49-56.)

B. Esfuerzos iniciales para determinar el paradero de Consuelo Benavides y esfuerzos opuestos para encubrir todos los rastros de los delitos cometidos en su contra

Desde que el Sr. Ordóñez vio por última vez a la profesora Benavides en diciembre de 1985 hasta diciembre de 1988, el paradero de Consuelo Benavides fue desconocido para sus familiares. Durante este periodo de tres años, la familia buscó sin descanso información sobre el caso y presionó a las autoridades para investigar su presunta desaparición. Sin embargo, sus esfuerzos fueron infructuosos debido a que dichos agentes estatales y las instituciones comprometidas en la desaparición de Consuelo Benavides intentaron encubrir sus delitos negando todo conocimiento acerca de su suerte o su paradero.

El 6 de diciembre de 1985, la familia Benavides recibió una nota anónima que les informaba que Consuelo Benavides había sido detenida por miembros de la Marina Naval. El 10 de diciembre y nuevamente el 12 de diciembre de 1985, el hermano y la hermana de Consuelo, Silvio y Nelly Benavides, fueron a Esmeraldas, incluyendo la Base Naval, con la esperanza de reunir alguna información respecto de lo que había sucedido a su hermana. Además de los esfuerzos de la familia, los residentes de Quinindé denunciaron la desaparición de Consuelo Benavides<sup>3</sup>, y la organización de derechos humanos con sede en Quito, CEDHU (Comisión Ecuménica de Derechos Humanos) inició sus propias investigaciones. (ver, denuncia presentada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, fechada el 26 de diciembre de 1985, Anexo

---

<sup>3</sup> Mediante una carta de fecha el 26 de diciembre de 1985, los residentes del Cantón de Quinindé se dirigieron al Tribunal de Garantías Constitucionales para denunciar una serie de acciones represivas tomadas contra la población desde principios del mes de diciembre de 1985. Específicamente denunciaron que los militares habían ingresado por la fuerza en el hogar de Serapio Ordóñez, y lo habían requisado, lo detuvieron y lo sometieron a torturas, incluyendo el avión. Denunciaron la detención, tortura y desaparición de Consuelo Benavides, refiriéndose al hecho de que había sido vista sangrando profusamente mientras estaba detenida, y señalando que su paradero aún se desconocía (carta de los residentes de Quinindé al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, diciembre 26 de 1985, Anexo 1).

000082

6

1; telegramas enviados por la CEDHU al Ministerio de Gobierno, Jefe del SIC, Anexos 2 y 3).

Al no poder obtener ninguna información acerca del paradero de Consuelo Benavides, el 13 de enero de 1986, Silvio Benavides denunció la desaparición de su hermana ante el Tribunal de Garantías Constitucionales (Anexo 4). La denuncia manifestaba que ella y Serapio Ordóñez habían sido detenidos por miembros de las Fuerzas Militares el 4 de diciembre de 1985 en la finca de Ordóñez, ubicada en Quinindé. El Tribunal abrió el caso 4/86 y solicitó información a diversas autoridades. El Ministerio de Gobierno respondió el 28 de enero de 1986 diciendo que ni Consuelo Benavides ni Serapio Ordóñez habían sido arrestados o detenidos por miembro alguno de la policía. (Ver, expediente del caso militar, Anexo 17, página 7 (citando el oficio No.86-053- DMG); ver también, Informe de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional [en adelante Informe CMP], enero 20 de 1989, Anexo 9, página 5).

En vista de que no se recibió una respuesta del Ministerio de Defensa, el Tribunal reiteró su solicitud el 14 de febrero de 1986 y requirió una respuesta dentro de un término de 5 días. Aunque la detención de Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez había sido reportada dentro de la línea de mando en unos días (ver oficios FUESEG-HRJ-007-0 y CUIINMA-SEC-217-0, de fecha 10 de diciembre de 1985, expediente del caso militar, Anexo 17, páginas 19 y 24), el 18 de febrero de 1986 el Ministro de Defensa negó que Consuelo Benavides hubiese estado alguna vez detenida por sus fuerzas y afirmó que el Ministerio no tenía información acerca de su paradero:

La Fuerzas Armadas están dedicadas exclusivamente al cumplimiento de su misión militar fundamental ... no utilizan el personal de inteligencia para trabajo político, ni para la investigación de actos criminales; tampoco ordenan o detienen civiles bajo ninguna circunstancia o por ningún motivo; tampoco poseen prisiones ni centros de detención ...

El Ministro protestó porque sus oficinas no podían estar constantemente ocupadas dando respuesta a dichas "denuncias infundadas" (Informe CMP Anexo 9, página 6). El Tribunal no tuvo éxito en el acopio de la información tendiente a establecer el paradero o la suerte de Consuelo Benavides .

El 10 y el 16 de abril, el Ministerio de Gobierno corroboró su respuesta anterior, negando cualquier conocimiento de la detención o el paradero de la señorita Benavides (Informe CMP, Anexo 9, página 5). Al mismo tiempo que se recibían estas respuestas, el 11 de abril de 1986, Serapio Ordóñez se presentó ante el Comando del Servicio Rural en Quinindé para declarar respecto de su detención por parte de ocho miembros de la Marina Naval. La copia de la declaración que consta en los archivos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestra que ésta fue sellada por el Secretario del Comando General de la Policía en Quito (ver declaración de Serapio Ordóñez del 11 de abril de 1986, Anexo 8, página 3).

000083

7

El 20 de junio de 1986, el Tribunal de Garantías Constitucionales respondió ante la ausencia de información sustantiva que debieron haber proporcionado las autoridades, resolviendo solicitar al Ministerio de Gobierno que adoptara medidas adicionales por medio de la policía para investigar y esclarecer la suerte de Consuelo Benavides. Tomando en cuenta los indicios de que Serapio Ordóñez había estado detenido en una instalación militar y que Consuelo Benavides había estado con él, el Tribunal reiteró su solicitud para que el Ministerio de Defensa adoptara las mismas medidas excepcionales a través de las fuerzas de seguridad (Informe CMP, Anexo 9, página 6).

La Comisión no gubernamental Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), había buscado repetidamente información de parte del Ministerio de Defensa, sin obtener una respuesta. En marzo de 1987, la CEDHU se dirigió al nuevo Ministro de Defensa, General Medardo Salazar, para insistir nuevamente en una respuesta (carta enviada por la CEDHU, Anexo 5). La respuesta, emitida el 7 de julio de 1987 mediante el oficio No.871410-MS-I firmado por el Subsecretario para Defensa Nacional, transcribía parte de un memorando "confidencial", fechado el 15 de abril, el cual indicaba que ningún miembro de las fuerzas de defensa había participado en la detención de Consuelo Benavides. (Ver Informe CMP, Anexo 9, páginas 6-7). El 4 de agosto de 1987, el Contralmirante Fernando Alfaro afirmó oficialmente que la Marina no tenía información sobre el caso. (Ver Informe CMP, Anexo 9, página 7).

Dado el fracaso de la primera investigación para obtener resultados, Rosa María Cevallos de Benavides presentó una segunda denuncia relativa a la desaparición de su hija ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el 7 de septiembre de 1987 (Anexo 7; ver también carta al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, de fecha 3 de septiembre de 1987, Anexo 6). El Tribunal inició una nueva investigación (caso 13/88) la cual, por segunda vez no condujo a resultado alguno. En respuesta a esta segunda investigación, el 26 de enero de 1988, el Jefe del Gabinete Ministerial, Coronel Paco Moncayo (actualmente Comandante en Jefe de la Armada), proporcionó al Tribunal una copia de una "declaración presentada por la señorita Benavides ante la Policía Nacional, 9 de diciembre de 1985" y copia de un documento que sería presuntamente un registro oficial de su puesta en libertad. El Coronel indicó que tales documentos demostraban que las fuerzas armadas no estaban comprometidas en la situación que se investigaba, y que se deducía del "acta de libertad" que la Srta. Benavides estaba disfrutando de su libertad. (Ver Informe CMP, Anexo 9, página 8).

Aún en la época en que se produjo la copia del "acta", quienes estaban familiarizados con el caso cuestionaron su autenticidad. El 18 de marzo de 1988, el entonces Ministro de Gobierno Heinz Moeller se refirió a la "supuesta" declaración, señalando que ésta carecía de información fundamental tal como el lugar de detención y la identificación del departamento de policía a cargo. (Ver, idem, página 8). En respuesta, el 17 de mayo de 1988, el Coronel Paco Moncayo afirmó que la profesora

000084

8

Benavides había sido puesta bajo custodia del Mayor Paredes de la Policía, entonces Director de la Oficina de Seguridad Pública. El Comandante General de la policía y el Ministro de Gobierno cuestionaron a su vez esta afirmación solicitando, mediante cartas de 26 de julio y 2 de agosto, respectivamente, que el Coronel indicara los nombres de los miembros de las fuerzas armadas que habían llevado a cabo el "supuesto" traslado de la Srta. Benavides a órdenes del Teniente Coronel Paredes, así como la existencia de cualquier registro que confirmara la fecha y hora del traslado. (Idem, páginas 8-9).

### C. La investigación de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional

El 20 de agosto de 1988, el Congreso Nacional designó una Comisión compuesta por representantes de nueve partidos políticos para investigar diferentes asuntos, incluyendo la desaparición de Consuelo Benavides. La Comisión Multipartidista, constituida el 27 de septiembre de 1988, inició una investigación de amplio alcance que incluía la recopilación de información escrita y la realización de seis audiencias para recibir testimonios orales.

Durante la audiencia del 29 de septiembre de 1988, el Ministro de Defensa, General de División José Félix Mena, reconoció públicamente por primera vez que Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez habían sido detenidos por marinos el 4 de diciembre de 1985. Además sostuvo que habían sido puestos a órdenes de la Policía Nacional el 8 de diciembre de 1985, y que la "declaración" que ella rindió ante la Policía Nacional y el "acta de libertad" así lo demostraban. (Idem, página 10).

Durante la audiencia del 1º de noviembre de 1988, el Comandante de Policía Dr. Víctor Hugo Londoño negó que la Policía Nacional hubiera tomado la custodia de Consuelo Benavides en diciembre de 1985. En lugar de ello, señaló que ella había sido identificada por la Policía pero había permanecido bajo custodia de los militares (Idem, página 10). Durante la misma audiencia, el nuevo Ministro de Gobierno, Andrés Vallajo Arcos reconoció la contradicción entre los informes del Ministro de Defensa y el Comandante de Policía e indicó que él y el General Mena habían iniciado, en consecuencia, una investigación. Hizo énfasis en que no podía ser posible que una persona desapareciera, y las autoridades se achacaban unas a otras la responsabilidad, a fin de evadir el esclarecimiento de los hechos. (Idem, página 11).

El 24 de noviembre de 1988, el Ministro de Defensa, General Jorge Félix Mena, escribió a la Comisión Multipartidista para revelar, por primera vez, que se había iniciado en el sistema penal militar el 29 de octubre de 1987, un proceso penal para investigar la "presunta desaparición" de Consuelo Benavides. La Comisión Multipartidista señaló en su Informe que, aunque dichos procesos deben ser públicos por disposición legal, el Ministro anterior omitió referirse a este proceso en las anteriores investigaciones. (Idem, página 12). Una copia del expediente del proceso



000085

9

penal fue transmitida a la Comisión Multipartidista el 22 de diciembre de 1988 por el Comandante General de las Fuerzas Navales.

Durante la audiencia del 30 de noviembre de 1988, el ex-Ministro de Gobierno Luis Robles Plaza reafirmó que él no tenía información relativa al paradero de la Srta. Benavides, y reiteró que había ordenado una investigación policial. El mismo día Serapio Ordóñez se presentó ante la Comisión Multipartidista y relató los hechos antes descritos. Finalmente, el Diputado de Esmeraldas, Raúl Chiriboga, proporcionó a la Comisión una copia del proceso penal iniciado el 16 de diciembre de 1985, como resultado del hallazgo el 13 de diciembre en Rocafuerte del cuerpo de una mujer sin identificar. Las características físicas del cuerpo allí consignadas eran similares a las de Consuelo Benavides tal como fue descrita por su familia. (Idem, páginas 12-13).

Poco después de esta audiencia, el 7 de diciembre de 1988, el Ministro de Gobierno informó a la Comisión Multipartidista que el Capitán Fausto Morales había cambiado su relato de los hechos. En contradicción con sus anteriores declaraciones, según las cuales había entregado a Consuelo Benavides al Mayor de la Policía Byron Paredes, Fausto Morales afirmó entonces que la había entregado a agentes de policía que no estaba en capacidad de identificar. (Idem, páginas 13-14).

En una audiencia el 8 de diciembre de 1988, el ex-Ministro de Defensa Piñeiros reafirmó su informe del 18 de febrero de 1986 ante el Tribunal de Garantías Constitucionales según el cual ninguna de sus fuerzas había detenido a Consuelo Benavides. El ex-Comandante General de la Policía, Edison Garcés Pozo, negó que la detención de Consuelo Benavides le hubiera sido reportada o hubiese sido conocida por él. (Idem, página 14).

En un documento del 9 de diciembre de 1988, el Comandante de Policía Londoño informó a la Comisión Multipartidista que durante los primeros días del mes de diciembre de 1985, el Mayor Paredes, entonces Jefe de la Oficina de Seguridad Pública, había sido llamado a identificar a Consuelo Benavides, quien estaba bajo la custodia de miembros de la Marina Naval (Idem, página 15). Durante una audiencia realizada el 15 de diciembre, Paredes informó a la Comisión Multipartidista que el Capitán Fausto Morales había solicitado su colaboración en la identificación de algunos detenidos, y que esta acción había tenido lugar en el área ubicada detrás del Ministerio de Defensa en Quito. Señaló a los Diputados que esta había sido una acción de "rutina", y que por lo tanto él no la había reportado a ningún superior.

En su Informe, la Comisión Multipartidista sólo se refirió brevemente a la audiencia del 21 de diciembre de 1988, habiendo concluido que el Capitán Fausto Morales había eludido las preguntas formuladas por los Diputados, y había estado, obviamente, ocultando información. El Capitán dijo a la Comisión simplemente que él había entregado los detenidos a los agentes del Servicio Especial de Investigación

000086

10

de la Policía Nacional, a quienes no estaba en capacidad de identificar (Idem, página 16).

D. Los resultados de la investigación de la Comisión Multipartidista

Después de haber interrogado a las autoridades militares y de policía, de haber entrevistado testigos y recibido pruebas documentales, el 21 de diciembre de 1988 la Comisión Multipartidista solicitó que las autoridades judiciales investigaran el hallazgo, el 13 de diciembre en Rocafuerte, del cuerpo de una mujer sin identificar que había muerto por disparos, y que exhumaran el cuerpo en cuestión. El cuerpo, que no poseía ninguna forma de identificación, había sido hallado por dos trabajadores agrícolas en un barranco en una finca, las primeras horas del 13 de diciembre de 1985. El Teniente Político de la parroquia fue notificado, y se inició una investigación.<sup>4</sup> La autopsia realizada cuando el cuerpo fue hallado indicó que la víctima había muerto por disparos; el cuerpo presentaba siete heridas de bala de nueve milímetros en la cara y el cuello. (Ver, Anexos 10-16).

La exhumación fue llevada a cabo el 28 de diciembre de 1988 en el cementerio de Rocafuerte, con la participación de expertos médicos forenses enviados por el Procurador General, miembros de la familia Benavides y Diputados de la Comisión Multipartidista. La madre y la hermana de Consuelo identificaron el cuerpo como suyo por fotografías que habían sido tomadas por la Secretaría de la Intendencia de Policía antes de su entierro. (Ver, Informe CMP, Anexo 9, páginas 19-20). La identificación por parte de miembros de su familia fue confirmada por los médicos forenses del Despacho del Procurador y de la Policía Nacional, cuyos informes fueron reseñados en la investigación de la Comisión Multipartidista. (Idem, página 20). El 6 de enero de 1989, el Procurador del Distrito confirmó públicamente que el cuerpo correspondía a Consuelo Benavides. De este modo, tres años después de que Consuelo Benavides fuera detenida, se determinó que el cuerpo sin identificar hallado el 13 de diciembre de 1985 en una plantación en Rocafuerte, Ecuador, era el suyo. La autopsia posterior a la exhumación confirmó que Consuelo Benavides había recibido siete disparos en la cabeza y el cuello, y había muerto como resultado de estas heridas. (Ver, informe de la autopsia, fechado el 17 de diciembre de 1985, Anexo 11; informe de la autopsia posterior a la exhumación, Anexo 16).

<sup>4</sup> El caso abierto por el Juzgado 1º Penal de Esmeraldas por el hallazgo del cuerpo fue, junto con el proceso penal militar, transferido a la jurisdicción de la Corte Suprema cuando ésta asumió la competencia del caso en mayo de 1992. La investigación del Juzgado 1º Penal produjo pocos, si algún resultado. Hasta diciembre de 1988, el cuerpo había permanecido sin identificación y el caso se había consumido. Incluso después de que se estableció que era el cuerpo de Consuelo Benavides, el Juzgado 1º Penal no tomó, sin embargo, medidas para investigar y someter los responsables a la acción y sanción de tipo criminal.

000087

11

El 20 de enero de 1989, como resultado de un detenido examen de las pruebas y los testimonios reunidos, la Comisión Multipartidista emitió su Informe. La Comisión Multipartidista citó numerosas pruebas de que las autoridades de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas habían tenido conocimiento de la detención de Consuelo Benavides desde diciembre de 1985. (Informe CMP, Anexo 9, páginas 22-25).<sup>5</sup> La Comisión Multipartidista concluyó que el General Garcés, el ex-Ministro de Gobierno Robles, y el ex-Comandante General de la Policía Suárez habían mentido repetidamente ante ella y ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El Informe concluyó, de manera análoga, que las autoridades de las fuerzas armadas y los ex-Ministros de Defensa Piñeiros y Salazar, habían mentido reiteradamente al Tribunal de Garantías Constitucionales, al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Comisión Multipartidista. (*Idem*, páginas 23-26).

También determinó que los delitos descubiertos mediante su investigación eran parte de una "política represiva de violaciones de derechos humanos" diseñada e implementada por el ex-Presidente León Febres Cordero y sus Ministros de Gobierno, Luis Robles Plaza, y Defensa, Generales Luis Piñeiros y Medardo Salazar. Agentes de la Policía Nacional y de las fuerzas armadas fueron involucrados en la implementación de dicha política. (*Idem*, páginas 33-34).

La Comisión Multipartidista determinó que Consuelo Benavides no se había simplemente esfumado, sino que había sido arbitraria e ilegalmente detenida, torturada y asesinada. La Comisión encontró que agentes de la Inteligencia Naval estaban directamente implicados en las violaciones, y en los posteriores delitos de falsificación de documentos y perjurio. La Comisión Multipartidista señaló al ex-Presidente León Febres Cordero y sus Ministros de Gobierno y Defensa, Luis Robles Plaza y General Luis Piñeiros, como autores intelectuales de la política represiva de violaciones de derechos humanos que condujo a la muerte de Consuelo Benavides. Señaló al Contralmirante Francisco Ramón Viteri Silva, Teniente Fausto Morales Villota, Capitán Gracian Villota Niño, Tenientes Oswaldo Campaña Grandes y Humberto Romero Jaramillo, y Agentes Balter Frías Pazmiño y Pedro Sagñay como autores materiales de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, así como de perjurio y falsificación de documentos. El Teniente Paredes fue señalado como cómplice en los delitos contra Consuelo Benavides. Los Generales Edison Garcés, Luis Suárez y Medardo

<sup>5</sup> La Comisión Multipartidista estableció que las autoridades gubernamentales tenían conocimiento de los abusos que estaban siendo cometidos por la policía y las fuerzas armadas como parte de una política para reprimir la "subversión". La Comisión Multipartidista señaló específicamente que el 13 de diciembre de 1985, la Policía Provincial había informado a la Policía Nacional los detalles de la detención de Consuelo Benavides por parte de miembros de la Marina Naval, mediante Oficio N° 85-1550-CP-14 del 7 de diciembre de 1985. La Policía Provincial transmitió el Memorando a la Policía Nacional por segunda vez el 10 de abril de 1986.

000088

12

Salazar fueron señalados por haber estado comprometidos en el encubrimiento de los delitos en su contra.

Mientras que la Comisión Multipartidista señaló a quienes consideraba como autores intelectuales y materiales de los delitos, señaló que la carga de determinar de manera definitiva la responsabilidad penal correspondía a la rama judicial. (Ver, idem, páginas 32-34). Recomendó que la Corte Suprema iniciara un proceso en contra de los implicados, incorporando lo que se había hecho en los procesos penales civiles y militares que ya habían sido iniciados. El Presidente de la Comisión Multipartidista transmitió una copia del Informe con sus Anexos documentales al Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 2 de febrero de 1989, mediante Oficio N° 0245-VGCN-89. (Ver, Auto del Presidente de la Corte Suprema, fechado el 27 de julio de 1989, Anexo 21, página 1).

**E. El proceso penal iniciado en el sistema de la justicia militar**

Aunque nunca pasó de la etapa previa al juicio, el caso iniciado por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval el 29 de octubre de 1987 para investigar la desaparición de Consuelo Benavides, continuó hasta que la Corte Suprema asumió jurisdicción sobre el caso, el 13 de mayo de 1992.

El caso en el juzgado militar había sido iniciado como respuesta a una comunicación del 15 de octubre de 1987 del Comandante General de la Marina Naval, Contralmirante Alfaro, al Comandante de la Tercera Zona Naval, recomendando que se adelantara una acción para investigar la desaparición de Consuelo Benavides con posterioridad a su captura el 4 de diciembre de 1985 por parte de miembros de la Infantería de Marina en la localidad de Quinindé. (Expediente del caso militar, Anexo 17, página 2). El mismo Contralmirante Alfaro había afirmado ante la Subsecretaría de Defensa Nacional el 4 de agosto de 1987 que la Armada no poseía información sobre el asunto (Idem, página 9)<sup>6</sup>

El expediente del caso refleja que, en septiembre de 1987 el Contralmirante había solicitado información al Capitán Gracián Villota, Capitán Canelos y Teniente Campaña, en relación con Consuelo Benavides. El Capitán Canelos respondió el 16 de septiembre de 1987, diciendo que él había sido informado que agentes de la Infantería Naval, bajo el mando del Teniente Campaña, la habían capturado en Quinindé el 4 de diciembre de 1985 y la habían llevado a la base para interrogarla.

<sup>6</sup> Debe señalarse que el Ministerio de Relaciones Exteriores había solicitado información al Ministerio de Defensa en relación con la desaparición de Consuelo Benavides (y otros asuntos) con el objeto de responder comunicaciones recibidas del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Amnistía Internacional.

000089

13

La comunicación estaba marcada como "confidencial" y se afirmó que era "extraoficial" por naturaleza. (Oficio N° TERZON VCA-001-C, expediente del caso militar, Anexo 17, páginas 14-15). El Capitán Campaña respondió el 21 de septiembre de 1987 diciendo que él y un oficial superior habían estado a cargo del grupo que capturó a Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez el 4 de diciembre de 1985. Los detenidos habían sido puestos a ordenes del Comandante de la Estación. (Oficio N° CUIINMA-OCG-005-0, idem, página 18).

En su declaración ante el juez de la Tercera Zona Naval, el Oficial Campaña confirmó que él y una patrulla bajo el mando del Teniente Humberto Romero Jaramillo arrestaron a Serapio Ordóñez y a Consuelo Benavides y los transfirieron a la Base Naval en Esmeraldas, a órdenes del Comandante de la Base Gracián Villota Miño. De acuerdo con el informe del Teniente Romero Jaramillo al Comandante de la Naval, fechado el 10 de diciembre de 1985, la orden para el movimiento de la patrulla fue obtenida debido a "la presencia de personas desconocidas y armadas en el sector de Cube, Cuatro Ranchos y Plátano". (Oficio N° FUESEG-HRJ-007-0, idem, página 19). La patrulla entregó los dos detenidos al Comandante de la Base, y partió a reasumir sus deberes. Campaña afirmó que no sabía nada más acerca de la suerte de los detenidos. (Declaración idem, páginas 35-36). El Teniente Romero Jaramillo confirmó el testimonio de Campaña en una declaración rendida el 14 de enero de 1988 (Declaración, idem, página 42).

Dentro de las muchas contradicciones en este proceso, el Capitán Gracián Villota había declarado el 28 de septiembre de 1987 que Consuelo Benavides nunca había estado detenida bajo su mando, sino que había sido llevada por agentes navales a Guayaquil. En contraste, en su declaración del 14 de diciembre de 1987, afirmó que los agentes de Inteligencia Balter Frías, Sagñay y González la habían llevado a Quito, bajo las órdenes de la Dirección de Inteligencia y la habían entregado a miembros de las fuerzas armadas (Declaración, idem, página 39). Esta versión fue contradicha por el testimonio posterior rendido por cada uno de esos agentes<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Los Agentes Frías Paz Miño y Sagñay León declararon que recibieron la orden del Comandante Villota Miño de realizar la investigación preliminar de los dos detenidos que entonces se hallaban en la Base. (Declaraciones del 21 de enero y el 13 de noviembre de 1988, expediente militar, páginas 49, 91). El Sargento Frías afirmó que comunicó los resultados del interrogatorio al Comandante Villota Miño y al entonces oficial a cargo del servicio de Inteligencia en Quito, Teniente Fausto Morales, quien ordenó que Ordóñez y Benavides fueran llevados a Quito, y el Comandante Villota Miño les proporcionó un jeep a los agentes. Los dos agentes transportaron a los detenidos a Quito en la noche, y procedieron al área ubicada detrás del Ministerio de Defensa. Allí los recibió Morales y un grupo de hombres vestidos de civil. Frías y Sagñay identificaron los hombres como miembros de la Policía Nacional debido a la forma en que se presentaron y al tipo de vehículo militar que estaban

000090

14

El 12 de octubre de 1988, Morales afirmó que (tal como lo parafrasea el Informe de la Comisión Multipartidista):

Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez fueron detenidos por la Infantería de Marina; que los Sargentos Balter Frías y Pedro Sagñay, bajo las órdenes del Comandante de la Base Naval en Esmeraldas, Capitán Villota, transportaron a los detenidos a Quito; que por órdenes del Contralmirante Francisco Viteri, Director de Inteligencia de la Naval, los detenidos fueron transferidos a la custodia de la Policía Nacional, fuera del Ministerio de Defensa ...

(Informe CMP, Anexo 9, páginas 19-20). En esa época, Morales señaló que el Sargento Cuvi de la Inteligencia Naval había presenciado la transferencia. Posteriormente cambió su declaración para indicar que el testigo/conductor no había sido el Sargento Cuvi, sino Mármulo Estuardo Mogro Cepeda (Oficio N° TNNV-AD-IN-FMV-001-S del 25 de octubre de 1988).<sup>5</sup> El Contralmirante Viteri Silva, en una declaración del 11 de diciembre de 1988, afirmó que la transferencia de los detenidos de Esmeraldas a Quito había estado a cargo de Fausto Morales, y que el Mayor Byron Paredes del Servicio de Investigación Criminal de la Policía recibió a los detenidos en custodia detrás del Ministerio de Defensa. (Expediente del caso militar, Anexo 17, página 75).

El 22 de enero de 1990, el Juez de conocimiento de la Tercera Zona Naval solicitó que el Procurador de la Zona emitiera su opinión sobre la investigación llevada a cabo y la acción que debería tomarse. El Procurador esencialmente opinó que no era necesaria mayor acción, porque el delito de la desaparición no estaba tipificado en el Código Penal Militar; ningún otro delito se había establecido; y no se había demostrado

7. Cont...

conduciendo. Morales recibió a los detenidos, los transfirió a uno de los vehículos que los esperaba y ordenó a los agentes que se fueran y se reportaran al Servicio de Inteligencia al día siguiente. Al otro día, Morales les entregó a Ordóñez y les ordenó devolverlo a Quinindé. Los agentes afirmaron que devolvieron a Ordóñez a su hogar, pero no supieron nada más de Consuelo Benavides.

<sup>5</sup> El una declaración el 11 de noviembre de 1988, Mogro señaló que en la noche del 6 de diciembre de 1985, condujo a Morales al Ministerio de Defensa. Se dirigieron a la parte trasera del edificio, donde dos jeeps de la policía los estaban esperando. Afirmó que Morales saludó a uno de los hombres que estaba en los jeeps como "Coscocho Paredes"; este hombre encubría su identidad utilizando un pasamontañas. Quince minutos después llegó otro vehículo a la parte trasera del Ministerio. Mogro informó que el vehículo que había llegado era conducido por el Sargento Pedro Sagñay, quien transportaba a los dos detenidos cuyas identidades le eran desconocidas. Mogro declaró específicamente que los detenidos fueron entregados a Paredes y a la Policía. (Anexo 17, página 127).

000091

15

que alguna persona tuviera responsabilidad penal. (Idem, página 132, 140). El Procurador General Militar, en su opinión del 19 de marzo de 1990, también consideró que no se había establecido ninguna conducta criminal. (Idem, página 143, 152). Aunque hizo referencia a la exhumación del cuerpo hallado el 13 de diciembre de 1985, y al Informe de la Comisión Multipartidista, la cual consideró que el cuerpo hallado era indiscutiblemente el de Consuelo Benavides, señaló que la identidad del cuerpo no había sido confirmada.

El 3 de abril de 1990, el Juez de conocimiento desestimó definitivamente los cargos contra el Teniente Morales (Idem, páginas 154, 157-58). El 22 de agosto de 1990, el Tribunal de Justicia Militar ordenó que el proceso fuera reabierto debido a que el juez inferior había dejado de acopiar determinada información y de tener en cuenta el proceso establecido en el Juzgado penal de Esmeraldas por el hallazgo del cuerpo sin identificar. (Idem, páginas 159, 160). El 6 de junio de 1991, el Juez de conocimiento emitió nuevamente un sobreseimiento definitivo de los cargos contra el Teniente Morales. (Idem, páginas 185, 187). El 26 de febrero de 1992, el Tribunal de Justicia Militar revocó dicha decisión, debido a que el Juez inferior nuevamente había dejado de referirse al conflicto de jurisdicciones entre el proceso penal militar y el iniciado por el hallazgo del cuerpo sin identificar en diciembre de 1985. (Idem, páginas 188, 190). El proceso penal militar permaneció de este modo abierto en la etapa previa al juicio hasta que fue subsumido en el proceso abierto por la Corte Suprema en mayo de 1992 (casi cinco años después de que fue abierto).

#### F. Acciones posteriores en busca de justicia

Rosa María Cevallos de Benavides presentó otra denuncia ante la Corte Suprema de Justicia el 3 de febrero de 1989. El 15 de junio de 1989, el Presidente señaló que se había abstenido de iniciar el trámite preliminar debido a que la madre de Consuelo no había indicado con suficiente exactitud el lugar, fecha y hora del delito. Ordenó que el expediente se trasladara al juzgado penal de Esmeraldas, el cual había iniciado un proceso tras el hallazgo de un cuerpo sin identificar en 1985 (Auto del 15 de junio de 1989, Anexo 18, página 3). En respuesta, el 16 de junio de 1989, Rosa María Cevallos de Benavides presentó otra denuncia ante la Corte Suprema. El 27 de julio de 1989, ésta fue rechazada, por haber omitido satisfacer los requisitos de la anterior, y por carecer de los requisitos de "objetividad, claridad y precisión". (Auto de 27 de julio de 1989, Anexo 21, página 4). Se ordenó entonces el archivo de la denuncia.

El 13 de mayo de 1992, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia emitió un auto sustrayendo el caso de los tribunales inferiores y asumiendo jurisdicción (Auto, Anexo 24). En ese momento, habían sido acusados diez implicados: Contralmirante Viteri Silva, General (de Reserva) Salazar Navas, Generales de la Policía (Reserva) Garcés Pozo y Suárez Landázuri, Teniente Coronel de la Policía Paredes Morales, Capitán Fausto Morales Villota, Capitán Gracián Villota Miño, Tenientes

000092

16

Romero Jaramillo y Campaña Grandes, y Agentes de Inteligencia Sagñay León y Frías Pazmiño. El General (retirado) Piñeiros se agregó a la lista el 28 de agosto de 1992. La profesora Nelly Benavides, hermana de Consuelo, presentó una demanda para ejercer el derecho de parte civil en el caso, y formuló una nueva denuncia el 16 de junio de 1992.

Sin embargo, no fue sino hasta el 18 de enero de 1994 que el Presidente de la Corte Suprema solicitó al Procurador General de la Nación emitir su concepto legal sobre el caso. El 4 de febrero de 1994, emitió su decisión en el sentido de que las pruebas indiscutiblemente implicaban a siete miembros de la Armada y dos ex-Ministros de Gobierno como principales, cómplices y accesorios en los delitos cometidos contra Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez (Anexo 25). Advirtió que "A los ojos del ciudadano, los juicios prolongados y los procesos interminables disminuyen el prestigio del poder judicial y despiertan sentimientos de disgusto en el litigante" (*Idem*, página 1).

El 22 de agosto de 1994, la Presidencia de la Corte Suprema emitió un auto llamando a juicio a los acusados en el caso. La Corte concluyó que los hechos fueron así: que Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez fueron arrestados y llevados por una patrulla de la Marina bajo el mando de los Capitanes Romero y Campaña a la Base Naval en Esmeraldas, después de lo cual la patrulla regresó a sus deberes. Que el Comandante de la Base, Capitán Gracián Villota Miño, puso los detenidos a órdenes de la Inteligencia Naval, y los Agentes Frías y Sagñay realizaron una investigación preliminar. La información acerca de los detenidos y de la investigación fue comunicada telefónicamente a la Dirección de la Inteligencia Naval en Quito. Que el Teniente Fausto Morales Villota, entonces a cargo en la Dirección, ordenó que los detenidos fueran llevados a Quito. Los Agentes Frías y Sagñay los llevaron a la capital el 6 de diciembre de 1985, y los entregaron a Morales. El Teniente Coronel de la Policía Paredes identificó, a solicitud de Morales, a Consuelo Benavides detrás del Ministerio de Defensa, pero que los detenidos nunca fueron puestos a órdenes de la Policía. En lugar de ello, Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez fueron llevados a una instalación desconocida en Quito, y fueron torturados e interrogados. El 7 de diciembre de 1985, Frías y Sagñay, actuando bajo las órdenes de Morales, devolvieron al señor Ordóñez a Quinindé.

Morales fue acusado como el principal autor del asesinato de Consuelo Benavides, así como de los delitos conexos de detención ilegal y arbitraria, tortura y falsificación de documentos. La Corte concluyó que, a fin de encubrir los crímenes, Morales y Viteri habían falsificado documentos, incluyendo la supuesta declaración de Consuelo Benavides y el registro de su puesta en libertad. La Corte consideró que el Contralmirante Viteri, y los Agentes Frías y Sagñay deberían ser juzgados como cómplices, y que el Teniente Coronel Paredes había actuado para encubrir los delitos. Se sobreesayeron provisionalmente los cargos contra las siguientes personas por falta de pruebas de que habían cometido un delito: Generales (de Reserva) Luis Eduardo



000093

17

Piñeiros Rivera y Medardo Salazar Navas, Generales de la Policía (Reserva) Edison Garcés Pozo y Luis Suárez Landázuri, Capitán (Reserva) Gracián Villota Miño, y Capitanes Humberto Romero Jaramillo y Oswaldo Campaña Grandes. (Ver, Anexo 26).

Este auto fue apelado, y el auto que llamó a los implicados a juicio fue resuelto en segunda instancia y modificado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 1995. La Sala ordenó que el Capitán Morales y el Sargento Sagñay fueran juzgados como autores de detención ilegal, tortura y asesinato de la profesora Benavides, y el Capitán Villota Miño, Romero y Campaña fueran juzgados como autores de la detención ilegal de Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez. Los cargos en contra de los demás sindicados fueron temporal o definitivamente sobreseídos. (Ver, Anexo 28).

Se presentaron varias solicitudes interlocutorias adicionales, en particular de parte de los oficiales acusados del delito de detención arbitraria, en busca de que se desestimaran los cargos sobre la base de la prescripción de la acción. El 8 de mayo de 1995, el Procurador General de la Nación respondió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que tales solicitudes eran inadmisibles, y expresó que:

La importancia de una sentencia penal descansa en su prontitud, en que sea dada tan pronto como sea posible después de la comisión de un delito, de modo que la sociedad no quede con un sentimiento de impunidad. La justicia que se torna demorada no es exactamente la clase de justicia que sostiene el imperio del derecho penal, garante de la libertad del individuo y de un juicio justo. El imperio del derecho confiado al poder judicial no se administra dejando los procesos judiciales en suspenso, de la forma como lo hicieron los anteriores Presidentes de la Corte Suprema de Justicia.

(Anexo 29, página 3).

El 24 de agosto de 1995, el Presidente de la Corte Suprema abrió el período de los acusados para presentar pruebas documentales, y suspendió el procedimiento contra los otros dos acusados que fueron considerados fugitivos. Si bien se emitieron órdenes de captura contra los Capitanes Fausto Morales y Villota Miño, sólo Morales fue sometido a detención preventiva. Había sido mantenido bajo custodia ministerial en una instalación del Ministerio de Defensa, y había escapado el 26 de marzo de 1995 (Ver, Anexos 40-42).

El 25 de agosto de 1995, el Procurador General de la Nación escribió a los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Judiciales y de Derechos Humanos del Congreso Nacional expresando su preocupación porque el fenómeno de la prescripción

000094

18

operaría antes de que el proceso judicial en este caso hubiese concluido.<sup>9</sup> Aunque éste había solicitado repetidamente que el Presidente abriese el juicio, este último había omitido proceder, "lo que conduce a que el Ministerio Público considere que existe un temor justificado de que el proceso penal prescriba". (Ver, Anexo 30). Recomendó que los Presidentes de las Comisiones animaran el procesamiento expedito del caso.

#### IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

##### A. Trámite del caso y esfuerzos para propiciar el procedimiento de solución amistosa a que se refiere el artículo 48.1.f de la Convención Americana.

Una denuncia relativa a la desaparición de Consuelo Benavides fue presentada ante la Comisión el 22 de agosto de 1988. Después de un examen previo del material presentado, la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios en relación con el tema del agotamiento de los recursos internos, mediante nota del 13 de octubre de 1988.

El 5 de septiembre de 1989, los peticionarios enviaron a la Comisión información adicional sobre sus esfuerzos para agotar los recursos internos. Mediante comunicaciones fechadas el 24 de octubre de 1989, la Comisión informó al Gobierno del Ecuador y a los peticionarios acerca de la iniciación del trámite del caso 10.476, y solicitó que el Gobierno acusado remitiera la información en respuesta a la denuncia.

En una comunicación del 21 de febrero de 1990, el Gobierno del Ecuador informó a la Comisión de un proceso judicial militar en curso, iniciado el 30 de octubre de 1987 en el Tribunal Penal Militar de la Tercera Zona Naval, con el propósito de esclarecer la responsabilidad individual por los actos denunciados en la petición. El Gobierno indicó que transmitiría la decisión de dicha corte a la Comisión una vez ésta se obtuviera.

Los peticionarios respondieron a la transmisión de la comunicación del 2 de abril de 1990, mediante una nota fechada el 20 de abril de 1990, en la cual presentaron información relativa a la demora injustificada en proferir una decisión definitiva mediante los recursos internos. Esta información fue transmitida al Gobierno en una comunicación de 25 de abril de 1990. Además, mediante una nota de 19 de junio de 1990, los peticionarios proporcionaron información adicional sobre el tema de la ineficacia de los recursos internos en alcanzar una sentencia final en el presente caso.

<sup>9</sup> El término de prescripción aplicable en este caso es de 10 años. Ver, Artículo 101 del Código Penal.

000095

19

El 15 de agosto de 1990, la Comisión escribió al Gobierno solicitando información sobre el estado actual del proceso penal iniciado en el caso Benavides. Mediante nota del 6 de noviembre de 1990, el Gobierno acusado informó a la Comisión que el proceso penal pendiente, antes mencionado, había concluido y que remitiría la resolución adoptada por el juzgado militar en cuanto estuviese disponible. La resolución fue enviada ante el Tribunal de Justicia Militar para consulta. La Comisión avisó recibo de esta comunicación y transmitió las partes pertinentes a los peticionarios el 28 de noviembre de 1990.

El 5 de febrero de 1991, la Comisión solicitó nuevamente al Gobierno acusado que proporcionara información acerca del estado del caso ante el Tribunal de Justicia Militar. Esta solicitud fue reiterada el 19 de marzo de 1991.

Mediante una nota de fecha 4 de julio de 1991, los peticionarios señalaron que estaban buscando información adicional para presentar a la Comisión en el presente caso, y solicitaron un plazo de 30 días, el cual les fue concedido.

Por su propia iniciativa, la Comisión reiteró su solicitud de información sobre el caso a los peticionarios y al Gobierno denunciado el 7 de enero de 1992. En una comunicación del 27 de enero de 1992, el Gobierno acusado avisó recibo de la solicitud de información y manifestó que estaba realizando las investigaciones para reunir la información. El peticionario, a su vez, respondió mediante una carta fechada el 26 de febrero de 1992, expresando que no había podido obtener información acerca del proceso penal militar, y solicitando que la Comisión reiterara su petición de información sobre este punto al Gobierno del Ecuador. La posición de los peticionarios fue debidamente comunicada al Gobierno mediante una nota de fecha 16 de marzo de 1992.

El Gobierno acusado proporcionó información y documentos relativos al estado del caso de Consuelo Benavides ante los tribunales internos en una comunicación fechada el 18 de junio de 1992. Proporcionó, además, información suplementaria sobre el proceso penal militar que adelantaba el Juzgado de la Tercera Zona Naval, el 2 de julio de 1992.

Mediante una carta recibida el 29 de julio de 1994, la Comisión recibió la solicitud, por parte de los miembros de la familia de la víctima desaparecida, de aceptar la representación de dos nuevos co-peticionarios en el caso. La Comisión acusó recibo y aceptó la solicitud.

Mediante nota de 2 de agosto de 1994, los peticionarios solicitaron una audiencia ante la Comisión durante su 87° período de sesiones. La Comisión concedió la audiencia, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 1994, con la participación de los peticionarios y de un representante del Gobierno ecuatoriano. Del 7 al 11 de noviembre de 1994, la Comisión realizó una misión *in loco* al Ecuador.

000096

20

Durante este período, la Comisión recibió información adicional sobre este caso y se dirigió a los funcionarios de los Ministerios pertinentes respecto de diversos temas, incluyendo el presente caso.

En desarrollo de las discusiones realizadas durante la visita *in loco*, la Comisión notificó formalmente al Gobierno el 23 de noviembre de 1994 que se había puesto a disposición de las partes con el objeto de colaborar en la búsqueda de una solución amistosa del asunto. La Comisión indicó que recibiría información sobre las medidas concretas adoptadas para solucionar el caso dentro de un término de 30 días.

El 12 de diciembre de 1994, la Comisión recibió una solicitud para que adoptara medidas cautelares en el presente caso con el objeto de proteger a los testigos. El 15 de diciembre de 1994, habiendo evaluado la información recibida, la Comisión decidió solicitar dichas medidas y comunicó su decisión al Gobierno. Mediante una comunicación fechada el 19 de diciembre de 1994, el Gobierno acusado avisó recibo de las preocupaciones expresadas por la Comisión e informó que las había transmitido a las autoridades nacionales a fin de que adoptaran las medidas necesarias frente a la situación.

Mientras tanto, mediante una carta del 13 de diciembre de 1994, los peticionarios habían solicitado que la Comisión considerara un co-peticionario adicional que representara sus intereses en el caso. La Comisión aceptó esta solicitud el 21 de diciembre de 1994.

El 26 de diciembre de 1994, el Gobierno señaló que estaba adoptando las medidas necesarias para acordar una decisión rápida y definitiva en el presente caso; sin embargo, tales medidas no fueron específicamente identificadas. El Gobierno no presentó información posterior sobre la cuestión de la solución amistosa.

En una comunicación de 17 de enero de 1995, el Gobierno denunciado proporcionó información en respuesta a la solicitud de la Comisión de adoptar medidas para proteger la seguridad de los testigos, y transmitió la documentación pertinente. Mediante una carta del 21 de febrero de 1995, el Gobierno proporcionó información adicional relativa a este tema. El Gobierno objetó el fundamento que había tenido la Comisión para solicitar medidas especiales, y afirmó que ningún miembro de las fuerzas de seguridad había estado comprometido en ninguna amenaza o acción en contra de los individuos referidos. La Comisión remitió las partes pertinentes de estas comunicaciones a los peticionarios mediante nota de 10 de abril de 1995.

En una comunicación del 28 de marzo de 1995, los peticionarios informaron a la Comisión que el presunto autor principal de las violaciones en contra de Consuelo Benavides había escapado de una instalación del Ministerio de Defensa donde se encontraba detenido preventivamente. En cartas del 3 y el 7 de abril de 1995, los peticionarios informaron a la Comisión los desarrollos en la acción penal contra los

000097

21

implicados en el caso, y reiteraron su preocupación con respecto a la inminente prescripción del proceso penal.

Mediante nota fechada el 24 de mayo de 1995, los peticionarios presentaron un breve documento reiterando sus puntos de vista sobre la necesidad de medidas cautelares para proteger los testigos en el caso, y rebatieron la posición tomada por el Gobierno.

La Comisión aprobó el Informe 21/95 el 12 de septiembre de 1995, y la transmitió al Gobierno del Ecuador el 5 de octubre de 1995 con la solicitud de que proporcionara la información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones dentro de un plazo de 60 días.

**B. Aspectos presentados por el Gobierno en el trámite del caso**

Las presentaciones documentales enviadas por el Gobierno a la Comisión Interamericana señalaban su posición de que el caso de Consuelo Benavides estaba siendo adecuadamente procesado mediante los recursos internos aplicables. La nota del Gobierno fechada el 21 de febrero de 1990 informó a la Comisión acerca del proceso iniciado por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval. El 6 de noviembre de 1990, el Gobierno informó a la Comisión que el proceso en curso estaba a punto de concluir, y que transmitiría la sentencia una vez la recibiera. El envío del Gobierno del 18 de junio de 1992 transmitió el auto del Presidente de la Corte Suprema del 13 de mayo de 1992, el cual sustrajo las acciones que estaban siendo procesadas en el Juzgado Primero Penal de Esmeraldas y en el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval a la jurisdicción de la Corte Suprema. (Anexo 24). El 2 de julio de 1992, el Gobierno transmitió una copia del expediente del caso recopilado por el Juzgado de la Tercera Zona Naval. (Anexo 17). Aunque el Gobierno sugirió mediante estos envíos documentales que los mecanismos internos continuaban siendo aplicables al caso, no ofreció argumentación sobre la cuestión de si éstos ofrecían un recurso disponible, oportuno y eficaz para la familia Benavides.

**C. La respuesta del Gobierno al Informe 21/95 de la Comisión**

El 4 de diciembre de 1985, el Gobierno transmitió a la Comisión copias de las resoluciones interlocutorias de la Corte Suprema del 22 de agosto de 1994 y el 2 de marzo de 1995. También adjuntó un artículo periodístico que fue descrito por el Gobierno como indicador del interés de las autoridades por resolver el caso (Anexos 26, 28, 38).

El 14 de diciembre de 1995, el Gobierno transmitió a la Comisión copias de las dos sentencias que la Corte Suprema había emitido en el caso el 12 de octubre de 1995 y el 5 de diciembre del mismo año. La sentencia del 12 de octubre condenaba a los Capitanes Romero Jaramillo y Campaña Grandes por haber detenido ilegal y

000098

22

arbitrariamente a Consuelo Benavides. Cada uno fue sentenciado a dos años de prisión y una multa de 200 sucrcs (una fracción de un dólar americano). El tercer acusado, el ex-Sargento Sagñay, fue condenado como cómplice en la tortura y asesinato de Consuelo Benavides, y fue sentenciado a ocho años de prisión. (Ver, anexo 32). Tanto los acusados como la doctora Nelly Benavides apelaron la decisión. Las condenas de los tres implicados y sus sentencias fueron confirmadas el 5 de diciembre de 1995, diez años y un día después de la captura de Consuelo Benavides. (Ver, Anexo 34).

La Comisión acusó recibo de esta comunicación el 19 de diciembre de 1995. La Comisión observó, primero, que ésta se había presentado después de la expiración del plazo concedido para cumplir con las recomendaciones hechas en el Informe 21/95, y, segundo, que no parecía que la comunicación del Gobierno representara el pleno cumplimiento de dichas recomendaciones. En consecuencia, la Comisión informó al Gobierno que si su intención era que la transmisión del 14 de diciembre de 1995 se constituyera en una solicitud de reconsideración del caso, esa intención debería hacerse explícita. Dicha reconsideración requeriría necesariamente de un determinado período de tiempo para analizar las decisiones en relación con las conclusiones consagradas en el informe 21/95, y tendría que ser hecha por el plenario de la Comisión durante su próximo período de sesiones.

El 20 de diciembre de 1995, el Gobierno del Ecuador se dirigió a la Comisión mediante una nota solicitando expresamente que ésta reconsiderara sus conclusiones en el caso de Consuelo Benavides con fundamento en la sentencia de la Corte Suprema del 5 de diciembre de 1995, la cual fue descrita como demostrativa del interés de las autoridades ecuatorianas en esclarecer este caso. El Gobierno reconoció que dicha solicitud implicaría necesariamente la suspensión del período de tres meses señalado en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Secretaría de la Comisión, habiendo consultado debidamente con el Relator de la Comisión para Ecuador, aceptó esta solicitud mediante nota del 20 de diciembre de 1995. La Comisión decidió que, no obstante el hecho de que la información había sido comunicada con posterioridad al período indicado de 60 días, de conformidad con el Informe 21/95, la expedición de una sentencia final contra ciertos acusados justificaba una nueva revisión. Por lo tanto, la Comisión informó al Gobierno que había aceptado la solicitud de reconsideración, y que dicha reconsideración se llevaría a cabo durante su 91º período ordinario de sesiones, programado para los días 26 de febrero a 8 de marzo de 1996.

El 12 de febrero de 1996, el Gobierno presentó una serie de documentos relativos a sus esfuerzos para dar con el paradero de los fugitivos Fausto Morales Villota y Gracian Villota Miño.

000099

23

D. La reconsideración ofrecida por la Comisión Interamericana

El 4 de marzo de 1996, la Comisión, reunida en plenaria, abordó el asunto de la acción tomada por el Estado del Ecuador en respuesta a las recomendaciones hechas en el Informe 21/95.

La sentencia final proferida por la Corte Suprema el 5 de diciembre de 1995 confirma que Consuelo Benavides fue ilegal y arbitrariamente detenida y arrestada, torturada y asesinada. El 12 de octubre y el 5 de diciembre de 1995, las dos sentencias se refirieron a la prueba de tales delitos como "irreversible e incontrovertible". La Corte Suprema condenó y sentenció a los Capitanes Romero y Campaña por haber arrestado y detenido ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides, y condenó y sentenció al ex-Sargento Sagñay como cómplice en su tortura y homicidio.

La Comisión invocó nuevamente las recomendaciones hechas en el Informe 21/95 al Estado de Ecuador para que:

- a. Adelante una investigación rápida, parcial y efectiva de los hechos denunciados, de manera que las circunstancias de las violaciones halladas puedan ser detalladas a plenitud en un informe oficialmente autorizado, de la detención, tortura y asesinato de Consuelo Benavides.
- b. Adelante las medidas para someter a los individuos responsables por las violaciones del presente caso a los procesos judiciales correspondientes. La Comisión es plenamente consciente de que la prescripción de los delitos respectivos expirará muy pronto y, por este medio, manifiesta el Gobierno, que es su responsabilidad adoptar las medidas para garantizar que los responsables sean presentados ante la justicia, dado que en modo alguno se ve exonerado de sus obligaciones por dicho fenómeno.
- c. Repare las consecuencias de la violación de los derechos enunciados, incluyendo el pago de una justa compensación a quienes han sufrido daño como resultado de las violaciones expuestas.

La Comisión concluyó que, hasta la fecha, nadie había sido juzgado como autor material o intelectual de la tortura y asesinato de Consuelo Benavides. (Sólo los autores materiales de su arresto y detención ilegal, y un cómplice de los otros delitos en su contra, fueron llevados a juicio). La Comisión confirmó que debido a que los principales responsables de su tortura y asesinato no habían sido llevados a juicio, ciertos detalles de la suerte de Consuelo Benavides permanecían sin esclarecer.

000100

24

Además, la revisión de las sentencias confirmó que nadie había sido procesado en conexión con los esfuerzos deliberados y concertados de los agentes del Estado involucrados para encubrir tales delitos. Dichos esfuerzos de encubrimiento condujeron a varias autoridades a mentir y falsificar evidencias ante los muchos mecanismos del Estado que estaban buscando justicia en este caso.

Además, la Comisión confirmó que las sentencias revelaron el no reconocimiento de la responsabilidad del Estado, y la no asignación de indemnización o reparación a la familia Benavides.

En vista de las anteriores conclusiones, las cuales demuestran que el Estado falló en la implementación de las recomendaciones establecidas en el Informe 21/95, y falló en la solución de las violaciones consagradas en la Convención Americana, la Comisión determinó que el objetivo de proteger los derechos consagrados en la Convención Americana exigía que este caso fuera llevado ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, para su decisión.

## V. CONCLUSIONES DE LEY SOBRE EL PROCEDIMIENTO

### A. El caso cumple con todos los requisitos de admisibilidad

El artículo 46.1 de la Convención Americana especifica que, a fin de que una petición presentada ante la Comisión de acuerdo con los artículos 44 o 45 sea admisible, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". El objeto de este requisito es garantizar al Estado afectado la oportunidad de resolver el asunto dentro de su propio marco legal.

Difícilmente puede discutirse que, más de diez años después de la ocurrencia de estos delitos, la República del Ecuador no ha gozado de todas las oportunidades concebibles para resolver el caso de la captura, detención, tortura y asesinato de Consuelo Benavides, por parte de agentes del Estado. En cualquier caso, el artículo 46.2 estipula que el requisito del agotamiento no será aplicable cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos,  
y



000101

25

- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

Por lo tanto, las disposiciones del artículo 46.2 se aplican "a situaciones en las que los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles ni desde el punto de vista legal ni fáctico". (Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (artículos 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Ser. A No.11, párrafo 17).

Se demostró ante la Comisión Interamericana que los recursos internos esencialmente no habían estado disponibles, fueron ineficaces y estuvieron sujetos a demoras indebidas. La parte que alegó la violación en el presente caso buscó repetidamente remedio a través de los mecanismos internos. El afán de la familia por esclarecer la suerte de Consuelo Benavides y obtener justicia ha estado caracterizado por la acción judicial múltiple, prolongada, y finalmente ineficaz.

Además de solicitar información a numerosas autoridades, la familia Benavides presentó una denuncia ante el Tribunal de Garantías Constitucionales el 13 de enero de 1986, y cuando ésta demostró no haber producido ningún resultado, presentó una segunda acción ante el Tribunal, el 7 de septiembre de 1987. Ninguna de estas acciones condujo al esclarecimiento acerca de la suerte de Consuelo Benavides; de hecho, las autoridades competentes negaron absolutamente que ella hubiera estado en custodia oficial, antes de su desaparición.

Ni la acción penal iniciada por el Diputado Político el 16 de diciembre de 1985, ni el proceso penal militar iniciado el 29 de octubre de 1987, produjeron ningún resultado sustantivo, ni con respecto al esclarecimiento de la suerte de la víctima, ni a la atribución de la correspondiente responsabilidad. De hecho, ninguno de los procesos produjo ningún resultado más allá de la etapa de la investigación previa al juicio. Además, aunque el proceso penal en el juzgado militar debió ser un asunto de conocimiento público, la familia Benavides sólo conoció de su iniciación mediante la investigación realizada por la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional. El expediente demuestra claramente que la información recogida mediante el proceso penal, en el juzgado militar, fue ocultada durante la investigación iniciada en septiembre de 1987 por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

La Comisión observa que ha sido claramente demostrado en el presente caso, que funcionarios de alto nivel del Gobierno ocultaron deliberadamente información al poder judicial por un período de años, impidiendo de este modo a la familia Benavides, agotar teóricamente los recursos disponibles. Solamente con este fundamento es inaplicable el requisito del agotamiento, en virtud del artículo 46.2.b.

000102

26

Sin embargo, debe señalarse también que los recursos que se intentaron demostraron no ser aptos para producir los resultados para los cuales fueron diseñados, y fueron, además, claramente sujetos a demoras indebidas. Después de la publicación del informe de la Comisión Multipartidista, la familia Benavides buscó nuevamente el acceso a los recursos judiciales mediante la presentación de una tercera denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, el 3 de febrero de 1989. Ésta fue rechazada el 15 de junio de 1989 sobre la base de que la madre de Consuelo Benavides omitió señalar con suficiente exactitud el lugar, fecha y hora del delito denunciado. En respuesta, el 16 de junio de 1989, Rosa María Cevallos de Benavides presentó una cuarta denuncia ante la Corte Suprema. El 27 de julio de 1989, esta denuncia fue rechazada por no haber satisfecho los requisitos anteriores, y por no cumplir con los requisitos de "objetividad, claridad y precisión".

El 13 de mayo de 1992, la Presidencia de la Corte Suprema asumió la competencia sobre el caso. Mientras que este proceso, a pesar de dos años y medio de demora adicional, terminó con la condena de los Capitanes que arrestaron y detuvieron a Consuelo Benavides y de un cómplice de los delitos en su contra, no todos los autores materiales e intelectuales de los delitos contra Consuelo Benavides han sido llevados a juicio. Tampoco ha sido llevada a juicio ninguna persona por haber emprendido una serie de esfuerzos concertados y deliberados para encubrir los delitos referidos --esfuerzos que incluyeron la falsificación de documentos y la retención de información o el hecho de mentir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante la Comisión Multipartidista del Congreso.

Tal como la Honorable Corte lo ha establecido, "el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad" (Sentencia del 26 de junio de 1987, Ser. C., N° 1, párrafo 88; Reglamento de la Comisión, artículo 37.3). En virtud del artículo 37 del Reglamento de la Comisión, corresponde al Gobierno la carga de demostrar que los recursos idóneos para solucionar el caso aún no han sido agotados. El Gobierno del Ecuador no ha cumplido con esa carga de la prueba.

La Comisión ha considerado, con base en su examen del expediente, que los recursos internos estaban esencialmente fuera de disponibilidad, eran ineficaces y fueron sujetos a demoras indebidas. A la fecha, más de diez años después de que se cometieron los delitos, nadie ha sido llevado a juicio por haber cometido las brutales torturas y el asesinato de Consuelo Benavides, y a su familia continúa negándosele la justicia. Tampoco ha sido llevada a juicio ninguna persona en conexión con los esfuerzos de los agentes del Estado comprometidos en engañar los mecanismos de la justicia mediante la falsificación de documentos y la formulación de mentiras ante los tribunales.

000103

27

La Comisión observa además que la Ley ecuatoriana consagra una prescripción de diez años para el delito de homicidio. La prescripción en el presente caso operaría el 6 de diciembre de 1995, diez años después del día en que el delito fue oficialmente registrado por el Juzgado Primero Penal de Pichincha. En consecuencia, de hecho, no existen más recursos disponibles bajo las leyes ecuatorianas para remediar plenamente las violaciones denunciadas.

**B. La Corte Interamericana de Derechos Humanos está investida de competencia para conocer del presente caso**

La Honorable Corte está autorizada para conocer el presente caso mediante el ejercicio de su competencia obligatoria, de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana. La República de Ecuador es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud del depósito del instrumento de ratificación el 28 de diciembre de 1977. La Convención Americana entró en vigor para todos los Estados partes el 18 de julio de 1978. El 24 de julio de 1984 el Gobierno de Ecuador declaró, en desarrollo del artículo 62.1 de la Convención "que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención".

Todos los hechos en cuestión en el presente caso ocurrieron durante el periodo de tiempo durante el cual Ecuador ha estado sometido a la jurisdicción obligatoria de la Honorable Corte. El caso fue presentado y adecuadamente tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con las normas aplicables de la Convención Americana, su Estatuto y su Reglamento. Tal como se demostró en la sección anterior de la presente demanda, así como en el Informe 21/95 de la Comisión, la petición cumple con todos los requisitos para la admisibilidad del presente caso.

El caso denuncia violaciones de la Convención Americana sobre la cual la Corte posee competencia de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención. El caso se presenta adecuadamente ante la Corte bajo el artículo 61.2, toda vez que los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana han sido agotados. Los requisitos procedimentales para remitir el caso a la Corte han sido, en consecuencia, satisfechos. La Comisión somete el presente caso debido a su convicción de que la República del Ecuador ha dejado de cumplir con las recomendaciones que le fueron formuladas en el Informe 21/95 adoptado el 12 de septiembre de 1995 y transmitido al Gobierno el 5 de octubre de ese mismo año, y en virtud de su apreciación de que una decisión de la Honorable Corte respecto a las violaciones alegadas, servirá a la causa de los derechos humanos.

000104

28

## VI. CONCLUSIONES DE LEY SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

- A. Agentes del Estado detuvieron y arrestaron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985, o hacia esta última fecha, en violación del artículo 7.1-7.3 de la Convención Americana

El Gobierno nunca ha discutido que agentes del Estado arrestaron a Consuelo Benavides el 4 de diciembre de 1985, y la mantuvieron hasta cerca del 11 de diciembre del mismo año. Tampoco ha rebatido el Gobierno que estas acciones fueron llevadas a cabo en contravención de las exigencias sustantivas y procedimentales de la Constitución ecuatoriana y de la ley establecida para tales efectos.

El derecho a la libertad personal está garantizado en el artículo 7 de la Convención Americana, que exige que toda privación de la libertad se realice de acuerdo con leyes preexistentes. Este artículo consagra en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Constitución Política de la República del Ecuador consagra en el artículo 19.17.g<sup>10</sup> que:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de una orden escrita emitida por autoridad competente, en los casos, por el tiempo y las formalidades prescritas por la ley, excepto para el delito flagrante, en cuyo caso el detenido no podrá ser mantenido durante más de 24 horas sin una orden judicial...

---

<sup>10</sup> Para la época en que los hechos tuvieron lugar, esta disposición estaba contenida en la subsección (h) del mismo artículo.

000105

29

El Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano contiene disposiciones adicionales relativas a la detención.<sup>11</sup>

El expediente indica que Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez fueron detenidos por una patrulla de hombres de la infantería de Marina conducidos por Humberto Romero y Oswaldo Campaña Grandes, actuando en virtud de una "orden de movimiento" (FUEAPO-IYA-007-85-C, Anexo 17, página 20). Los hechos demuestran que este no fue un caso en el cual la aprehensión sin orden judicial previa estuviese autorizada por la ley, y claramente, ninguna orden judicial había sido emitida. Además, los miembros del servicio naval no estaban autorizados por la ley para llevar a cabo la detención de civiles. Incluso los tribunales civiles consideraron como delitos el arresto y detención de Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez.

Los Capitanes Romero Jaramillo y Campaña Grandes fueron condenados por haber llevado a cabo la directiva establecida en la orden de movimiento, y fueron claramente responsables por haber arrestado y detenido a Consuelo Benavides y Serapio Ordóñez. Sin embargo, parece ser, por una revisión del expediente, que las acciones de Romero y Campaña no sólo fueron ilegales y arbitrarias por la manera en que se llevaron a cabo, sino por el hecho de que dicha orden manifiestamente ilegal fue emitida en primer término. La Comisión Multipartidista comentó en su Informe que aquellos que ordenaron el "arresto ilegal y arbitrario", habían "ordenado la comisión de una infracción, sabiendo que la Armada Nacional no tenía el poder de detener ciudadanos acusados de ningún delito" (Informe CMP, Anexo 9, páginas 26-27). A este respecto, la Comisión observa que, a pesar de la condena de los Capitanes Romero y Campaña, autores materiales del arresto y detención ilegales y arbitrarios de Consuelo Benavides, sus superiores, quienes emitieron la orden ilegal de arresto y detención, los verdaderos autores intelectuales de este crimen concreto, nunca han sido enjuiciados ni sancionados.

---

<sup>11</sup> Más concretamente, el artículo 172 establece que una persona podrá ser detenida con el propósito de investigar un delito, por medio de la emisión de una orden judicial que debe ser ejecutada por un agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. El artículo 174 autoriza la captura en el evento de delito flagrante; (el artículo 175 define un "delito flagrante" como un crimen cometido en presencia de una o más personas, o cuando es descubierto inmediatamente después de su comisión, si el autor es capturado con armas, instrumentos o documentos relacionados con delito recién cometido). El artículo 176 estipula que nadie será capturado excepto por los agentes autorizados por la ley. La aprehensión por parte de otras personas sólo se autoriza si en el momento se va a cometer un delito; en el caso de un fugitivo bajo sentencia o sometido a un auto de detención; en el caso de una persona acusada, procesada o implicada que haya escapado.

000106

30

B. Agentes del Estado mantuvieron a la profesora Benavides en condiciones de detención incomunicada desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985 o hacia esta última fecha, en violación de los artículos 7.2, 7.6, 25 y 5.2 de la Convención Americana

1. Esta forma de detención contravino la ley ecuatoriana preexistente, en violación del artículo 7.2

Toda privación de la libertad personal debe ser realizada de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley preexistente, tal como lo estipula el artículo 7.2 de la Convención Americana. La ley ecuatoriana prevé que un detenido puede mantenerse incomunicado únicamente (1) en virtud de orden judicial, y (2) por un término no mayor de 24 horas. El artículo 19.17.g de la Constitución del Ecuador prohíbe expresamente que una persona detenida preventivamente sea mantenida en condiciones de incomunicación durante más de 24 horas. Análogamente, el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal estipula que la detención en condiciones de incomunicación sólo puede ser ordenada por un juez y nunca puede exceder las 24 horas<sup>12</sup>.

El Gobierno del Ecuador nunca ha discutido que Consuelo Benavides estuvo detenida en condiciones de incomunicación desde el 4 hasta aproximadamente el 11 de diciembre de 1985, cuando fue asesinada, ni ha afirmado tampoco que existió alguna autorización judicial que permitiera la detención en estas condiciones. Debe enfatizarse que, al evaluarla frente a las restricciones impuestas a la detención incomunicada bajo las leyes internas, la aplicación de esta forma de detención durante 7 días en este caso, no fue sólo ilegal sino además arbitraria.

2. Dicha detención le impidió a Consuelo Benavides ejercer su derecho de presentar una acción de *habeas corpus*, en violación del artículo 7.6; y de acceder a protección judicial, en violación del artículo 25

La detención en condiciones de incomunicación describe la situación de una persona en custodia, a quien se le impide toda comunicación con el mundo exterior. Los responsables de la detención tienen, de este modo, control exclusivo sobre el detenido. Es incontrovertible en el presente caso, que la profesora Benavides fue desaparecida forzosamente. Fue ilegalmente capturada y detenida, en ausencia de toda orden judicial, por agentes del Estado que carecían de la autoridad legal para adelantar dichas acciones, y fue mantenida incomunicada en lugares clandestinos. Estas circunstancias claramente impidieron a la profesora Benavides ejercer su derecho

<sup>12</sup> El artículo 130 estipula además que dicha detención en condiciones de incomunicación no autoriza a impedir la comunicación directa entre el detenido y su abogado defensor.

000107

31

de presentar una acción de habeas corpus en su propio nombre, o de recurrir a cualquier otra forma de protección judicial.

El artículo 7.6 de la Convención Americana consagra que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...". Este artículo dispone que todo detenido tiene derecho a la revisión judicial de las condiciones procedimentales o sustantivas requeridas para considerar "legal" la detención. El derecho de presentar una acción de habeas corpus se hace exigible al momento de la detención.

El artículo 19(17)(i) de la Constitución del Ecuador establece en lo pertinente que: toda persona que considere que se encuentra privada ilegalmente de su libertad puede acudir al habeas corpus. Los procedimientos que deben seguirse están establecidos en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal<sup>13</sup>.

El derecho de petición para una determinación de ilegalidad de la detención es la garantía fundamental de los derechos humanos y constitucionales de un detenido en el caso de la privación de la libertad por parte del Estado y no puede suspenderse por ninguna razón. La importancia del derecho a presentar un escrito de *habeas corpus* no puede ser subestimada. En un sentido amplio, los recursos de *habeas corpus* son "de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática". (Opinión Consultiva OC-8/87, de enero 30 de 1987, "Habeas corpus en situaciones de emergencia" (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Ser. A, N° 8, párrafo 42). Más específicamente, con respecto al individuo:

... es esencial la función que cumple el *habeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

(*Idem*, párrafo 35).

Como resultado del hecho de que a Consuelo Benavides se le hubiese impedido buscar cualquier forma de protección judicial, ésta fue dejada indefensa frente a las

---

<sup>13</sup> El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal dispone que el juez competente para resolver la petición ordene la presentación inmediata del detenido, escuche su exposición, y al mismo tiempo busque toda la información necesaria para adoptar su decisión. Esta decisión debe hacerse dentro de un término de 48 horas.

000108

32

violaciones de derechos humanos perpetradas por los agentes que actuaban amparados por el poder y la autoridad que el Estado les había conferido.

La violaciones cometidas en su contra fueron una consecuencia directa de la permisibilidad del Estado a sus agentes para que operaran por fuera del marco de las garantías legales e institucionales<sup>14</sup>.

3. Dicha detención constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, en contravención del artículo 5.2

Los agentes del Estado se aseguraron que Consuelo Benavides estuviese completamente aislada del mundo exterior, desde el 4 de diciembre de 1985, continuando hasta el 11 de diciembre de 1985, o hacia esa fecha, cuando fue asesinada. Fue mantenida en aislamiento, y se le impidió buscar cualquier forma de protección judicial o de contacto con su familia o su abogado. Este trato la volvió absolutamente vulnerable a los abusos de sus derechos humanos, incluyendo la tortura, que fue practicada en su contra por agentes del Estado.

Este trato fue, además, en sí mismo una forma de intimidación y humillación. Tal como lo expresó la Honorable Corte:

...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima, representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

(Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). Dicho trato también contraviene el artículo 5 de la Convención, el cual reconoce el derecho a la integridad de la persona, al estipular que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

---

<sup>14</sup> Bajo dichas circunstancias:

En particular, las personas sospechosas de la comisión de delitos o de poseer información relevante para la investigación de un crimen, son dejadas en manos de sus interrogadores sin acceso al mundo exterior o a otra supervisión externa de parte de las autoridades. En efecto, son detenidos en condiciones de incomunicación. No pueden acudir a mundo exterior en su ayuda y sus captores e interrogadores presumen que se encuentran aislados de la interferencia externa.

Informe del Relator Especial Nigel S. Rodley, "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". E/CN.4/1994/31, 6 de enero de 1994, párrafo 666.



000109

33

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La Comisión reitera su observación formulada previamente, en el sentido de que el uso de la detención en condiciones de incomunicación es inconsistente con las garantías constitucionales y con las normas del sistema interamericano de derechos humanos:

Esta situación crea una atmósfera conducente a otras prácticas ilegales, particularmente la tortura; si aquellos responsables no deben poner a disposición a la brevedad al detenido, pueden recurrir a métodos brutales con impunidad, a los fines del interrogatorio o la intimidación.<sup>15</sup>

El uso de la detención en condiciones de incomunicación es una práctica cruel e inhumana que causa grave sufrimiento al detenido, así como a sus seres queridos.<sup>16</sup> El trato al que fue sometida Consuelo Benavides no sólo violó sus derechos, sino que negó a los miembros de su familia el derecho a conocer su suerte y su estado. Los miembros de la familia que no pueden saber la condición mental y física de un ser querido detenido sufren una terrible incertidumbre y ansiedad. Consuelo Benavides estaba aún con vida cuando su familia inició su búsqueda, pero debido a que las autoridades la mantenían en la clandestinidad y negaban todo conocimiento de su paradero, su familia no pudo obtener información. Ellos creían que ella estaba en peligro, pero se les impidió ir en su ayuda. Durante tres años, la familia de Consuelo Benavides vivió con la cruel y dolorosa incertidumbre de no saber si Consuelo estaba viva o muerta.

C. Agentes del Estado omitieron presentar sin demora a la profesora Benavides ante un funcionario judicial, tal como lo exige el artículo 7.5 de la Convención.

El artículo 7.5 de la Convención Americana requiere que "toda persona detenida o retenida, debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales. Esta obligación del Estado, es adicional e independiente del derecho que tiene el detenido de recurrir a un tribunal competente para obtener la revisión de la legalidad de su detención. El artículo 7.5 impone una obligación automática por parte del Estado, la cual -en contraste con el derecho a impugnar la

<sup>15</sup> Ver, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, 1º de julio de 1981, páginas 41-42.

<sup>16</sup> (Ver, p.e., Informe No.37/93, caso 10563, en Informe Anual de la CIDH 1993, citando previos pronunciamientos)

000110

34

legalidad de la detención del artículo 7.6-- no depende de la iniciativa del detenido.<sup>17</sup> El requisito de la presentación sin demora ante un juez, consagrado en el artículo 7.5, garantiza que la decisión de mantener a una persona detenida no dependa de la autoridad administrativa, sino de una autoridad judicial.

Está claro, de manera manifiesta, según los archivos del presente caso, que Consuelo Benavides fue detenida del 4 de diciembre hasta el 11 o hacia esa fecha de 1985, y nunca fue presentada ante una autoridad judicial. El artículo 7 ordena que este requisito se lleve a cabo "sin demora", lo que significa tan pronto como sea posible. El lapso de un período de 7 días en el presente caso, durante los cuales no se realizó ningún intento por llevar al conocimiento del poder judicial la detención de Consuelo Benavides, contravino claramente los requerimientos de la Convención.

**D. Agentes del Estado torturaron a Consuelo Benavides y la sometieron a tratos despectivos de su dignidad como ser humano, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana**

El Gobierno nunca ha rebatido que Consuelo Benavides fue torturada por agentes del Estado durante los días de su detención. El expediente establece la prueba incontrovertible e indiscutible de que en efecto fue torturada. (Ver, declaración de Serapio Ordoñez, Anexo 8; Informe CMP, Anexo 9; acusación emitida por la Corte Suprema; Anexo 26; Opiniones de la Corte Suprema del 12 de octubre y 5 de diciembre de 1995, Anexos 32 y 34; Informe de la autopsia del 17 de diciembre de 1985, Anexo 11; Informe de la autopsia posterior a la exhumación fechado el 24 de enero de 1989, Anexo 16).

El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. El artículo 5.2 consagra que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

---

<sup>17</sup> Ver en general Resoluciones 32/82, 15/83, Casos 2646, 2976 (Haiti), Informe de la CIDH 1982-83, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc 22 Rev 1, 27 de septiembre de 1983, páginas 67-70, 91-93 (concluyendo la violación del derecho a la libertad personal, garantías judiciales, en casos en los que los ciudadanos haitianos fueron detenidos sin haber sido presentados ante un juez); caso de Conteris contra Uruguay (139/93) Informe del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, GAOR, Sesión 40, Sup. No.40 (A/40/40) 1985, párrafos 1.5, 10 (concluyendo la denegación del derecho a ser llevado inmediatamente ante un funcionario judicial en un caso en que el detenido nunca fue presentado ante un juez).

000111

35

La tortura puede ser específicamente comprendida en este caso en cuanto abarca "todo acto mediante el cual se cause intencionalmente a una persona grave dolor o sufrimiento físico o mental directamente o por instigación de un funcionario público, con el propósito de obtener... información o una confesión" o con el objeto de sanción o intimidación.<sup>18</sup> El trato dado a la profesora Benavides por parte de los agentes del Estado, cabe claramente dentro de esta definición de tortura, la cual es considerada por la Comisión como apropiada para ilustrar su interpretación del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>19</sup>

El trato al que fue sometido la profesora Benavides a manos de los agentes del Estado fue además completamente violatorio de la norma contra la tortura en la ley ecuatoriana. Específicamente el artículo 19 (1) de la Constitución reconoce "la inviolabilidad de la vida y la integridad física" y prohíbe "la tortura y todos los tratos inhumanos o degradantes". El artículo 128 del Código de Procedimiento Penal estipula que nadie acusado de un delito puede ser obligado a declarar en contra de sus intereses. Los artículos 187, 204 y 205 del Código Penal tipifican como delitos la orden o la práctica de la tortura de un detenido.

Aunque Consuelo Benavides no sobrevivió para revelar los detalles de su sufrimiento, el expediente presenta evidencia tanto forense como directa de grave dolor y sufrimiento físico. Serapio Órdoñez ha declarado que él y Consuelo Benavides

---

<sup>18</sup> Ver p.e. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Sujetas a Torturas y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes AG, Res.3452 (XXX), 9 de diciembre de 1975. Debe señalarse que el Artículo 44 de la Constitución del Ecuador establece que el Estado garantiza a todas las personas sujetas a su jurisdicción, el ejercicio libre y pleno de los derechos civiles, políticos y otros establecidos en "las declaraciones, acuerdos, convenciones y otros instrumentos internacionales en vigor" (El subrayado es nuestro).

Las obligaciones del Ecuador con respecto a la prevención y castigo de la tortura ha evolucionado desde que los hechos en cuestión tuvieron lugar. Ecuador firmó (aunque aún no ha ratificado) la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 30 de mayo de 1986. Ecuador también firmó y ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el 30 de abril de 1988.

<sup>19</sup> Debe señalarse que la tortura tiene como objetivo la ruptura del bienestar físico y mental de la víctima y sus consecuencias son "la molestia física, el terror, la ansiedad y [los sentimientos de] desolación". E. Stover y E. Nightingale, "Introducción" La ruptura de cuerpos y mentes, páginas 1,8 (1985). "La víctima está sola con el conocimiento de que la familia y los amigos están fuera de su alcance-- y de que él o ella dependen de la compasión de aquellos cuyo trabajo es no tener compasión". Idem, citando Amnistía Internacional, Tortura en los ochenta, página 18, (1984).

000112

36

fueron llevados a habitaciones separadas para ser interrogados. El fue sometido a torturas que lo dejaron físicamente destrozado, y podía escuchar los gritos de Consuelo Benavides, mientras se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado en la otra habitación. Afirmó que cuando la vio por última vez, cuando aún estaban detenidos, ella estaba sangrando profusamente. Los informes de la autopsia registraron equimosis desde el principio hasta el final de la columna vertebral de Consuelo Benavides, así como sitios de excoriación en todo su cuerpo.

**E. Agentes del Estado asesinaron a la profesora Benavides, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana**

El artículo 4 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". El derecho a la vida es inderogable; es una norma imperativa. Merece especial consideración porque es el fundamento y sustento de todos los demás derechos<sup>20</sup>. La preservación del derecho a la vida es uno de los compromisos de un Estado y así lo consagra la legislación de la República del Ecuador. El artículo 19 (1) de la Constitución garantiza, en consecuencia, "la inviolabilidad de la vida y la integridad física".

No hay duda en el presente caso de que el derecho a la vida de Consuelo Benavides fue violado por la acción de agentes del Estado. Esto ha sido reconocido a nivel interno por la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional, y se refleja en el expediente de varios procesos judiciales. También fue la conclusión a la que llegó esta Comisión después de su revisión de la evidencia.

El Estado del Ecuador está obligado legalmente, como consecuencia de su compromiso de respetar y garantizar los derechos de la Convención, según el artículo 1.1, a adoptar medidas para respetar y garantizar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4. El deber del Estado:

---

<sup>20</sup> Ver, CIDH: Diez Años de Actividades, 1971-1981, pág. 331(1982), citando Informe Anual de la CIDH 1971, pág.33. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado en general que: "el derecho a la vida... es el derecho supremo del cual no se permite ninguna derogación... Es un derecho que no debe ser interpretado de manera restrictiva... La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere explícitamente... es de suma importancia". Informe del Comité de Derechos Humanos, 37 UN GAOR, Sup. No.40, Doc.UN A/37/40, Pág. 92-93 (1982).

000113

37

es garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

(Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Párrafo 188). El derecho a la vida origina deberes de parte del Estado, tanto de carácter preventivo como correctivo. Esto significa que el sistema legal debe organizarse de modo tal que sea capaz de proteger este derecho adecuada y efectivamente, y de brindar reparación en el caso de una violación. En el presente caso los procesos del Estado no han proporcionado ni lo uno ni lo otro. El sistema de garantías legales, que debió haber sido puesto en marcha para controlar las acciones de los agentes del Estado implicados fue burlado, y el sistema omitió brindar reparación alguna por la violación al derecho a la vida de Consuelo Benavides.

El 31 de enero de 1994, el Sargento Antonio Briones, de la Inteligencia Naval, hizo una declaración ante notario, en la que afirmó que:

yo estaba en el *jeep* que salió del Servicio de Inteligencia Naval de Quito, junto con los sargentos Olivo, Cuvi, y el Capitán Morales. El Oficial nos ordenó ir a una casa en Quito donde recibió a una mujer que estaba esposada y encapuchada. El Oficial Morales le ordenó al conductor ir a una división de policía donde él ingresó como mujer, regresando con ella minutos más tarde. Se fueron por la vía hacia Esmeraldas, llegando cerca de la latitud del aeropuerto de Tachina. El Oficial ordenó al conductor detenerse allí y nos ordenó a Olivo y a mí bajarnos y esperar allí haciendo guardia; ordenó al conductor que ingresara a un camino secundario a la carretera principal. Pasaron cerca de 20 minutos y el *jeep* volvió sin la mujer y el Oficial Morales nos ordenó subirnos.<sup>21</sup>

Bien sea que se trate en realidad de un relato acertado de los hechos o no, la Comisión observa que en cualquier caso el Estado posee una obligación permanente de investigar y esclarecer la suerte exacta que tuvo Consuelo Benavides --obligación que aún no ha sido satisfecha, a pesar del paso de casi diez años desde su asesinato. Además, los autores materiales e intelectuales de su asesinato deben ser sometidos a procesos judiciales y a las medidas de sanción correspondiente.

<sup>21</sup> Ver, anexo 22, ver también, Hoy--Blanco y Negro, página 4, 7 de agosto de 1994; "Dentro y Fuera", 13 de agosto de 1994; Vista, No.649 del 1o. de septiembre de 1994 (informando sobre las declaraciones de Briones).

000114

38

- F. La desaparición forzada de Consuelo Benavides por parte de agentes del Estado implicó que fuera mantenida clandestinamente y en condiciones de incomunicación, sin acceso a la protección judicial a la que tenía derecho, colocándola en consecuencia por completo más allá del alcance de la ley, y negándole su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica exigido por el artículo 3 de la Convención

El acto de la desaparición forzada, donde un individuo es mantenido incomunicado y las autoridades ocultan las razones de la custodia, ubica a la persona en cuestión fuera de la protección de la ley. La desaparición forzada de seres humanos, donde un individuo es llevado bajo custodia, y las autoridades niegan este hecho a fin de ocultar responsabilidad, "constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención". (Sentencia Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 155). Un individuo que es desaparecido es privado de su libertad arbitraria e ilegalmente; detenido clandestinamente; privado del derecho de ser llevado sin demora ante un juez; privado del derecho a que se evalúe la legalidad de su detención; privado del debido proceso; privado del derecho a ser tratado humanamente; y en la mayoría de los casos, siguen más violaciones. "Como lo demuestra la experiencia, una "desaparición" no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad sino también un grave peligro para la integridad y seguridad personal e incluso la vida de la víctima".<sup>22</sup>

Para aquellos que realizan una desaparición forzada, el objetivo buscado es operar más allá del margen de la ley, ocultar toda la evidencia sobre los delitos, y escapar a toda sanción. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada es, en esencia, la negación de todos los derechos humanos que --desde el punto de vista jurídico-- se consideran inherentes al hecho mismo de ser persona. Más ampliamente, entonces, el acto de la desaparición forzada viola el derecho del individuo bajo el artículo 3º de la Convención Americana "al reconocimiento de su personalidad jurídica".<sup>23</sup>

<sup>22</sup> CIDH, Diez años de actividades, supra, N° 21, página 319.

<sup>23</sup> Ver, artículo 1.2, Declaración para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, que caracteriza la desaparición forzada en cuanto coloca a la víctima:

por fuera de la protección de la ley ... causando grave sufrimiento a ellos y sus familias. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida.

AG Res. 47/133 del 18 de diciembre de 1992 (el subrayado es nuestro). Ver en general, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, OEA/Ser. P, AG/Doc. 3114/94, rev.1, 8 de junio de 1994.

000115

39

En el presente caso, las acciones de los agentes del Estado que desaparecieron forzosamente a Consuelo Benavides, al mantenerla en la clandestinidad, al negarle a su familia y ante los tribunales que había estado detenida, al impedirle recurrir a cualquier forma de protección judicial, al torturarla y finalmente asesinarla, fueron diseñadas para destruir su identidad física y mental --y para destruir su personalidad. Las acciones de los agentes del Estado negaron el reconocimiento de la existencia misma de Consuelo Benavides como un ser humano con el derecho de ser reconocida como tal ante la ley.

G. A los miembros de la familia Benavides se les ha negado su derecho a un recurso judicial rápido (artículo 25) y a ser escuchados dentro de un plazo razonable (artículo 8) debido a la prolongada demora imputable al Estado

El derecho a la protección judicial y a ser escuchado justamente en la determinación de los derechos de la persona son garantías esenciales contra las violaciones a los derechos humanos. Con este objeto, el artículo 25 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Honorable Corte ha expresado que este artículo establece en términos amplios "la obligación de los Estados de brindar a todas las personas dentro de su jurisdicción un recurso judicial efectivo frente a la violación de sus derechos fundamentales" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estado de Emergencia, Opinión Consultiva del 6 de octubre de 1987, párrafo 23) (Énfasis agregado).

Los recursos que el artículo 25 exige que el Estado ponga a disposición de las personas y sean efectivos deben ser implementados de acuerdo con las garantías procedimentales establecidas en el artículo 8 de la Convención. Tal como lo expresó la Honorable Corte:

En efecto, según ella [la Convención], los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentra bajo su jurisdicción (artículo 1).

000116

40

(Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, párrafo 91).

A los miembros de la familia Benavides les ha sido y les continúa siendo negada la justicia con respecto a los delitos que fueron cometidos contra Consuelo Benavides. Los procedimientos adelantados mediante los procesos judiciales internos han estado caracterizados por una demora interminable. Tal demora ha contribuido en gran parte al hecho de que los autores materiales e intelectuales de la tortura y el asesinato de Consuelo Benavides nunca hayan sido llevados a juicio. (Sólo los autores materiales de su arresto y detención y un cómplice de los otros delitos fueron llevados a juicio). Tampoco han sido juzgados ni sancionados por sus delitos los agentes del Estado responsables de ocultar y falsificar información ante el poder judicial. Como resultado de las prolongadas demoras y de los esfuerzos concertados y deliberados de los agentes del Estado y de las instituciones comprometidas en los delitos para ocultar toda evidencia de sus crímenes, aquellos principales responsables de las violaciones contra Consuelo Benavides han sido amparados por un manto de impunidad.

**A la familia Benavides se le ha negado la justicia sustantiva mediante la subversión de los procesos judiciales que deben ser "efectivos" según lo exigen los artículos 8 y 25**

El artículo 25 exige que el derecho a acudir a la protección judicial sea efectivo sin demora. Las garantías del artículo 8 que se aplican a la protección judicial requieren que una persona que busca la reivindicación de un derecho sea escuchada dentro de un plazo razonable. A pesar de que la familia Benavides ha buscado justicia incesantemente en este caso, los procedimientos internos han estado caracterizados por demoras interminables. En consecuencia, su derecho a la protección judicial y a ser escuchados sin demora ha sido indebidamente demorado y, por lo tanto, ha sido denegado.

Más de 10 años han pasado desde que Consuelo Benavides fue desaparecida forzosamente, torturada y asesinada. Su familia inició su búsqueda a los pocos días. Cuando no pudieron obtener repuestas de parte de las autoridades competentes, presentaron una denuncia ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el 13 de enero de 1986. Cuando ésta no produjo ningún resultado, presentaron una segunda denuncia el 7 de septiembre de 1987. Dado que las autoridades responsables ocultaron la información al poder judicial así como a la familia, estas acciones no produjeron ningún resultado.

Tres años después de que Consuelo Benavides fuera asesinada por agentes del Estado, los esfuerzos de la Comisión Multipartidista del Congreso Nacional comenzaron a romper el silencio de los agentes y las instituciones involucradas. Fue mediante este proceso que se conoció, por primera vez, que el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval había iniciado un proceso penal. Ni el proceso penal militar ni el proceso penal iniciado por el Juzgado Primero Penal de Esmeraldas produjeron



000117

ningún resultado sustantivo. A pesar de que la investigación de la Comisión multipartidista produjo resultados significativos, y a pesar de que el Informe de la Comisión fue transmitido a cada uno de los tribunales mencionados, así como a la Corte Suprema de Justicia pocos días después de su publicación en enero de 1989, durante más de tres años adicionales los mecanismos judiciales responsables de investigar el caso no adelantaron ninguna acción en respuesta a estas conclusiones. La familia presentó en dos oportunidades denuncias ante la Corte Suprema de Justicia y le fueron negadas en ambos casos.<sup>24</sup>

En mayo de 1992, la Corte Suprema de Justicia ordenó que el caso se transfiriera a su competencia. Aunque el período máximo legalmente establecido para la investigación inicial en cualquier caso penal es de 60 días<sup>25</sup>, y el período máximo para la formalización de cargos es de 51 días<sup>26</sup>, en el presente caso al Procurador no

---

<sup>24</sup> El 5 de julio de 1989, el entonces Presidente de la Corte Suprema, Dr. Ramiro Larrea Santos, había escrito a la CEDHU para explicar que la Corte Suprema no intervendría en el caso porque ya se habían iniciado procesos en la justicia penal militar y en el Juzgado penal de Esmeraldas. Expresó que:

La tarea de administrar justicia es ardua y compleja; teniendo los jueces, que considerar debidamente el contexto legal existente, con todas sus deficiencias, tratan, por supuesto, de garantizar para todos los ecuatorianos la efectividad real de sus derechos, objetivo en el que estamos todos comprometidos, dentro de nuestras limitaciones.

(Carta, Anexo 1).

<sup>25</sup> Según la ley ecuatoriana, el proceso penal se divide en cuatro etapas: el sumario o etapa de investigación inicial que sirve para probar la existencia de un delito y para individualizar e identificar a los autores, cómplices y accesorios; la etapa intermedia, en la que el fiscal formaliza la acusación, el juicio (plenario) y la apelación. El artículo 231 del Código estipula que la etapa inicial debe, en cualquier caso, terminarse dentro de un plazo de 60 días. (El artículo 228 establece que la etapa inicial, el sumario, debe organizarse dentro de 15 días, y el artículo 231 consagra que puede darse una extensión de 15 días para completar los pasos procedimentales que fueron omitidos; por razones especiales, tales como la necesidad del juez de recoger evidencias en lugares muy lejanos, esta etapa puede extenderse por un plazo adicional de 30 días). El artículo 216 prevé que el juez no puede extender esta etapa innecesariamente. En ningún caso puede, de todas maneras, durar más de 60 días. El artículo 231 especifica que un juez que es negligente a este respecto está sujeto a sanciones de tipo pecuniario.

<sup>26</sup> Los Artículos 235 a 240 especifican la duración de la etapa intermedia, la cual en casos excepcionales puede ser extendida hasta 51 días (cuando la etapa inicial sea reabierto por iniciativa del juez o por solicitud de las partes, con el fin de adelantar una acción que fue omitida). Para ese momento los cargos bien pueden haber sido retirados, o la etapa del juicio iniciada.

000118

42

se le pidió que emitiera su opinión sobre las pruebas y los cargos sino hasta enero de 1994. El caso terminó la primera etapa del sumario ocho años después del asesinato de Consuelo Benavides. El eventual pronunciamiento de sentencias contra los tres agentes estatales de bajo rango, después del transcurso de otro año y medio, difícilmente puede considerarse como el cumplimiento del requisito de que el recurso judicial se resuelva sin demora. La familia Benavides, interviniendo en el caso a través de la profesora Nelly Benavides, vio denegado su derecho de ser escuchada dentro de un plazo razonable en el papel de parte civil.

Esta demora de diez años en el trámite del caso, primero ocasionada por los esfuerzos de los agentes del Estado e instituciones comprometidas en ocultar sus delitos, y posteriormente debido a la falta de acción de los mecanismos judiciales, constituye, en sí misma, una violación de los artículos 25 y 8, y una denegación de justicia a quienes fueron víctimas de los delitos.

**A la familia Benavides se le ha negado la justicia sustantiva a través de la alteración de los procedimientos judiciales que, según los artículos 25 y 8 deben ser "eficaces"**

Los artículos 25 y 8 de la Convención estipulan que quienes buscan reivindicar sus derechos deben tener acceso a recursos eficaces. Para que un recurso sea "eficaz", debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, supra, párrafo 66. Los Estados partes deben adoptar medidas positivas que aseguren la existencia en la realidad de la garantía de los derechos consagrados en la Convención. Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, supra, párrafo 167. Los recursos que brinde el Estado deben, por lo tanto, ser eficaces en la práctica:

Debe enfatizarse que para que un recurso [efectivo] exista, no es suficiente que esté consagrado por la Constitución o por la ley, o que esté formalmente reconocido, sino que debe ser realmente eficaz en establecer si se ha dado una violación de los derechos humanos, y en brindar reparación.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia, supra, párrafo 24 (énfasis agregado). Ver también Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 91. Por otra parte, "un recurso que resulta ilusorio debido a las condiciones generales predominantes en el país, o incluso en las circunstancias particulares de un caso determinado, no puede ser considerado eficaz". Garantías judiciales en estados de emergencia, supra, Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 24. Se deduce de lo anterior, y la Honorable Corte así lo ha expresado, que "la ausencia de un recurso efectivo frente a las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención, es en sí misma, una violación de la Convención. Garantías judiciales en estados de emergencia, supra, párrafo 24.

000119

43

En el presente caso, los procesos judiciales fueron incapaces de producir los resultados para los cuales fueron diseñados, debido a los esfuerzos deliberados y concertados de los agentes del Estado y las instituciones comprometidas en los delitos contra Consuelo Benavides para ocultarlos. Fueron señalados anteriormente los reiterados casos de retención y falsificación de pruebas por parte de agentes del Estado e instituciones ante el poder judicial y la Comisión Multipartidista. Resulta manifiestamente claro en el expediente que miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas negaron repetidamente poseer información acerca de la profesora Benavides a pesar de que los detalles de su arresto y detención habían sido reportados dentro de la línea de mando. Oficiales de las Fuerzas Armadas falsificaron documentos que pretendían ser una declaración de Consuelo Benavides y un registro de su liberación. Tales documentos fueron presentados ante la Comisión Multipartidista y el poder judicial, en un esfuerzo deliberado y en buena medida exitoso para obstruir la justicia. Nadie ha sido procesado todavía o sancionado por estos actos deliberados de obstrucción de justicia, los cuales fueron además llevados a cabo por individuos que actuaban amparados por la autoridad que el Estado les había conferido.

A los capitanes Morales Villota y Villota Miño respectivamente, acusados como autor material e intelectual de los delitos contra Consuelo Benavides, les fue permitido, con la aquiescencia y/o la negligencia del Estado, evitar el juicio hasta cuando expiró la prescripción. La prescripción para el procesamiento de los delitos en cuestión expiró el 16 de diciembre de 1995.<sup>28</sup> En marzo de 1995, el agente de la Inteligencia Naval Fausto Morales Villota escapó del área de reclusión en el Ministerio de Defensa donde había estado detenido preventivamente antes del juicio correspondiente al caso (ver Anexos 40-42). Mientras que estas instalaciones se habían descrito públicamente como de "máxima seguridad" el Gobierno ha reconocido internamente que dicho edificio no brindaba las garantías que habría tenido un centro ordinario de detención.<sup>29</sup>

Aunque se habían proferido órdenes para detener preventivamente tanto a Morales como a Villota, sólo Morales fue arrestado. Para agosto de 1995, los procedimientos contra los dos habían sido suspendidos porque se consideraban reos

---

<sup>28</sup> El artículo 101, Sección 4 del Código Penal, establece que las acciones para las cuales la pena es de prisión prescriben, para efectos de la acusación pública, en diez años. El término de prescripción empieza a correr en la fecha en que se comete el crimen. (En el presente caso, esta fecha se calculó desde el 16 de diciembre de 1985, como la fecha en la cual el delito fue oficialmente registrado).

<sup>29</sup> Ver, "Ayuda Memoria", Anexo 45, página 3. Éste fue un detenido que se opuso violentamente a ser arrestado y que tenía, como era de conocimiento del Gobierno, mucha experiencia en situaciones clandestinas, debido a su capacitación y su trabajo en la rama de inteligencia (ver memorando del Gobierno relativo a la fuga, anexo 42, página 2).

000120

44

ausentes de la justicia. Sin embargo, al mismo tiempo que el Estado alega que ha sido incapaz de ubicar a Villota, éste se hallaba empleado por la compañía petrolera de propiedad del Estado PetroEcuador. Además, a fines de septiembre de 1995, tres meses antes de la expiración de la prescripción en este caso, Villota solicitó, y le fue concedida, una licencia de tres meses para ausentarse de su empleo. (Ver, anexo 43, 44).

Hubo numerosos defectos, gravemente perjudiciales, en el trámite de este caso por parte del poder judicial,<sup>30</sup> siendo uno de los mayores la iniciación secreta de un proceso por parte del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval. Aunque dichos procesos deben ser públicos. (Ver Informe CMP, anexo 9, páginas 11-12), la existencia de esta investigación sólo fue revelada mediante las indagaciones de la Comisión Multipartidista. La Convención Americana establece en el artículo 8.1 que toda persona tiene "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El derecho a un proceso judicial imparcial e independiente incluye tener acceso a los tribunales; en el caso de un proceso penal, éste puede requerir que la parte afectada tenga la oportunidad de presentar y adelantar una acusación. El derecho de la parte agraviada para constituirse en parte civil dentro del proceso penal, está reconocido en el sistema legal del Ecuador.<sup>31</sup> Sin embargo, el proceso en el Juzgado Penal Militar se mantuvo en secreto. La familia no tuvo representación en el proceso, no tuvo acceso a la información que se recopiló y no tuvo la posibilidad de ser escuchada.

Adicionalmente, cuando el Estado permite que las investigaciones sean realizadas por los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad están claramente comprometidas. Los procesos legales adelantados de

---

<sup>30</sup> La necesidad de enmendar los errores procesales de este caso ha sido reconocida públicamente en algunos sectores del poder judicial. Por ejemplo, en su opinión de febrero de 1994, el Procurador General Casares condenó el manejo del caso por parte del Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval. Dentro del proceso penal militar, se determinó en dos oportunidades que los cargos deberían ser sobreseídos, y dos veces se decidió en la revisión que la investigación debería ser reabierto. El asunto permaneció en la etapa previa al juicio hasta que fue transferido a la competencia de la Corte Suprema. El Procurador Casares opinó que el juez debería ser procesado por el delito de prevaricato a "fin de evitar que la impunidad triunfara sobre la ley". Sin embargo, no se ha adelantado ninguna acción.

<sup>31</sup> El Capítulo V del Código de Procedimiento Penal del Ecuador establece las condiciones en las que las víctimas, sus representantes legales o sus familiares inmediatos pueden presentar una demanda de tal naturaleza.

000121

45

esta forma, son incapaces de brindar la clase de investigación, información y reparación previstos por el sistema interamericano. En este caso las autoridades militares condujeron una investigación sobre hechos que implicaban la responsabilidad de miembros de esa organización. Es ilustrativo señalar a este respecto que los testigos llamados a rendir declaraciones en el proceso penal militar eran prácticamente todos miembros de las fuerzas militares. La consecuencia de un proceso así comprometido es el aislamiento de aquellos presuntamente responsables de delitos comunes de la operación normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto es dañino para el imperio del derecho y viola los principios de la Convención Americana.

**El resultado de la prolongada demora y de los esfuerzos por subvertir la justicia ha sido la negativa a la familia del derecho a la verdad acerca de lo que ocurrió con Consuelo Benavides, así como su derecho a ver que se haga justicia**

El Gobierno del Ecuador no honró su obligación de brindar un recurso legal sencillo, rápido y eficaz a la familia de la víctima, de modo que pudieran conocer la verdad plena acerca de lo que ocurrió a Consuelo Benavides, incluyendo las circunstancias de su tortura y muerte. Este deber se deriva de la obligación del Estado según el artículo 1.1. de "investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables.." (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 174). Los miembros de la familia están facultados para conocer la información acerca de lo que ocurrió a su pariente.<sup>32</sup> Este derecho a conocer la verdad acerca de lo que pasó también se basa en la necesidad de información para reivindicar otro derecho. En el caso de una desaparición, los parientes tienen el derecho de conocer la suerte exacta de la víctima, no sólo con el objeto de saber exactamente de qué manera fueron violados los derechos de la víctima, sino además a fin de ejercer su propio derecho a la compensación por parte del Estado.

La Comisión ha establecido que las víctimas y sus parientes tienen el derecho a una investigación por parte de un tribunal penal diseñado para establecer los responsables y las sanciones por las violaciones a los derechos humanos (Ver, en general, Informes 29/92 (Argentina) y 29/92 (Uruguay), Informe Anual de la CIDH, 1992-93, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14, corr. 1, 12 de marzo de 1993, páginas 35, 154). Las investigaciones judiciales llevadas a cabo en relación con este caso se han extendido por más de diez años, pero ninguna ha producido la verdad plena en relación con los múltiples delitos involucrados ni ha conducido al procesamiento y sanción de todos los responsables.

<sup>32</sup> Ver, p.e., Informe Anual de la CIDH 1985-86, OEA/Ser.L/V/II.88 doc. 8, rev. 1, página 193, 26 de septiembre de 1986.

000122

46

Sin perjuicio del hecho de que la Corte Suprema de Justicia emitiera una sentencia final contra tres miembros de baja graduación de las fuerzas de seguridad, es indiscutible que los procesos de la justicia han dejado de llevar a responder a los agentes estatales intelectualmente responsables por su arresto y detención ilegal, y los agentes estatales intelectual y materialmente responsables por su tortura y asesinato. Dicho simplemente, el Estado ha dejado de investigar y sancionar a los agentes del Estado principalmente responsables de los delitos en contra de Consuelo Benavides. (Ver en general, carta del Presidente de la Comisión Congressional de Fiscalización y Control Político, fechada el 24 de enero de 1996, Anexo 46; carta del Presidente de la Comisión Congressional sobre Asuntos Exteriores, fechada el 12 de febrero de 1996, Anexo 47; carta del Presidente de la Comisión Congressional de Derechos Humanos, fechada el 9 de enero de 1996, Anexo 48). El Estado también ha dejado de procesar o sancionar a los agentes estatales responsables de haber mentido al poder judicial y a los otros mecanismos del Gobierno que estaban buscando activamente justicia en este caso. No ha habido un recurso eficaz para las violaciones en cuestión en el presente caso. A los agentes del Estado se les ha permitido subvertir los mecanismos de justicia con impunidad.

H. La República del Ecuador, a la luz de lo anterior, ha violado su obligación consagrada en el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Las violaciones en cuestión en el presente caso demuestran que la República del Ecuador ha dejado de cumplir el compromiso establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de:

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La primera obligación de todo Estado Parte en la Convención Americana es respetar los derechos y libertades allí consagrados. En el presente caso, agentes del Estado cometieron delitos, amparados por su autoridad oficial. Agentes del Estado adicionales se vieron comprometidos en violaciones al intentar encubrir esos delitos.

En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo ... el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos,

000123

47

aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

(Velásquez Rodríguez, *supra*, párrafos 169, 170).

La segunda obligación del Estado es "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La Comisión reitera que es

el deber de los Estados Partes (el) de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

(*Idem*, párrafo 166). Consuelo Benavides fue ilegalmente arrestada y detenida, torturada y asesinada. Las autoridades negaron durante varios años que había estado en custodia oficial, y el Estado no ha procesado a los responsables de estos delitos. El resultado final entonces de estas violaciones interrelacionadas ha sido la denegación de justicia a la familia Benavides y la impunidad a los autores. Tal como lo relató el Procurador Casares en su opinión acusatoria de febrero de 1994, en la que citó a un miembro de la Comisión Multipartidista consternado por las disparidades entre las respuestas oficiales a las solicitudes de información en el caso: "En nuestros países, las víctimas son casi siempre conocidas, pero nunca quienes las victimizan".

Puede agregarse que el concepto de derechos y garantías "no puede divorciarse del sistema de valores que lo inspiran" (OC-8/87 del 30 de enero de 1987, "Habeas Corpus en situaciones de emergencia (Arts. 27(2), 25(1), y 7(6) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Dentro del sistema interamericano, las violaciones interrelacionadas que constituyen una desaparición han sido objeto de especial condena. La práctica de las desapariciones ha sido condenada por la Asamblea General de la OEA como "una afrenta contra la conciencia del hemisferio y un crimen de lesa humanidad"<sup>33</sup>. La Corte Interamericana ha enfatizado que:

<sup>33</sup> Resoluciones AG/RES. 443 (IX-O/79); AG/RES. 510 (X-O/80); AG/RES. 543 (XI-O/81); AG/RES. 618 (XII-O/82); AG/RES. 666 (XIII-O/83); AG/RES. 742 (XIV-O/84); y AG/RES. 890 (XVII-O/87).

000124

48

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención ... significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención.

(Velásquez Rodríguez, supra, párrafo 158).

La República del Ecuador continúa teniendo la obligación de investigar y esclarecer plenamente las circunstancias exactas de la tortura y asesinato de Consuelo Benavides, así como los esfuerzos deliberados y concertados para encubrir esos delitos, y de llevar los individuos responsables ante los procesos correspondientes de investigación y sanción. La Comisión enfatiza a este respecto la importancia fundamental en el presente caso de adoptar las medidas necesarias para restaurar los derechos de la familia Benavides a la protección judicial y a un juicio justo, hasta donde ello sea posible, y para compensar a quienes han sufrido como resultado de las violaciones en el presente caso.

## VII. PETICIÓN

En vista de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicita respetuosamente que la Honorable Corte:

1. Declare que agentes del Estado arrestaron y detuvieron ilegal y arbitrariamente a Consuelo Benavides desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985 o hacia esta última fecha, en violación del artículo 7.1-7.3 de la Convención Americana.
2. Declare que agentes del Estado mantuvieron a la profesora Benavides en condiciones de detención incomunicada desde el 4 hasta el 11 de diciembre de 1985 o hacia esta última fecha, en violación de los artículos 7.2, 7.6, 25 y 5.2 de la Convención Americana.
3. Declare que agentes del Estado omitieron presentar sin demora a la profesora Benavides ante un funcionario judicial, tal como lo exige el artículo 7.5 de la Convención.
4. Declare que agentes del Estado torturaron a Consuelo Benavides y la sometieron a tratos despectivos de su dignidad como ser humano, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.
5. Declare que agentes del Estado asesinaron a la profesora Benavides, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana.



000125

49

6. Declare que la desaparición forzada de Consuelo Benavides por parte de agentes del Estado implicó que fuera mantenida clandestinamente y en condiciones de incomunicación, sin acceso a la protección judicial a la que tenía derecho, colocándola en consecuencia por completo más allá del alcance de la ley, y negándole su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica exigido por el artículo 3 de la Convención.
7. Declare que a la familia Benavides se le ha negado y aún se le continúa negando la justicia mediante el ocultamiento y falsificación deliberada de información por parte de las autoridades estatales implicadas, y a través del fracaso de los procesos internos de presentar a la justicia a los autores materiales e intelectuales de estos delitos, en violación de los artículos 25 y 8 de la Convención Americana.
9. Disponga que la República del Ecuador adopte las medidas necesarias para investigar de manera rápida, imparcial y eficaz, las circunstancias de las violaciones encontradas de manera que puedan ser plenamente detalladas en un recuento oficialmente sancionado de la detención, tortura y asesinato de Consuelo Benavides.
10. Disponga que el Estado adopte las medidas necesarias para reconocer públicamente su responsabilidad por los delitos contra Consuelo Benavides.
11. Disponga que el Estado adopte las medidas que sean necesarias para llegar a la determinación de la responsabilidad individual por las violaciones encontradas, y a someter a dichos individuos a las sanciones correspondientes.
12. Disponga que el Estado adopte las medidas necesarias para remediar las violaciones encontradas y reparar sus consecuencias, incluyendo una acción para revindicar el nombre de la profesora Benavides, y el pago de una justa compensación a quienes han sufrido daño como consecuencia de las mencionadas violaciones.

**Respecto de la compensación, costas y emolumentos**

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte requiera a la República del Ecuador remediar las consecuencias de las violaciones objeto de esta demanda. El artículo 63.1 de la Convención Americana consagra:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si

000126

50

ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

"Este artículo codifica una regla de derecho consuetudinario, la cual, además, es uno de los principios fundamentales del derecho internacional actual, tal como ha sido reconocido por esta Corte." (Caso Aloeboetoe, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 43, se omiten las citas). La obligación de reparar una violación debe dar lugar a una serie de medidas tendientes a remediar la situación. El Estado debe, hasta donde sea posible, restablecer el status quo anterior y si ello no es posible, las consecuencias de la violación deben ser reparadas a través de otros medios.

Al Estado también debe exigírsele que responda por la carga de la búsqueda de justicia en el presente caso por parte de la familia Benavides. Toda vez que a agentes del Estado les fue permitido utilizar los procedimientos oficiales para subvertir la justicia en este caso, con el costo emocional y financiero y en detrimento de la familia Benavides, es pertinente que el Estado asuma el costo de su búsqueda. La familia ha sido obligada a transformar prácticamente todos los bienes que poseía en dinero en efectivo para pagar por su búsqueda de justicia para Consuelo Benavides.

La Comisión desea reservarse su derecho de presentar un escrito separado relativo a las costas y reparaciones en el presente caso, en el momento que sea pertinente hacerlo. En esa oportunidad, la Comisión presentará su argumentación y las pruebas sobre el particular.

## VIII. PRUEBAS DE APOYO

### A. Evidencia documental

Ver lista de anexos, infra, Sección IX.

### B. Testigos

#### Sr. Serapio Ordóñez

El Sr. Ordóñez fue detenido junto con Consuelo Benavides y declarará sobre las circunstancias de su arresto y detención, las condiciones en las que fueron mantenidos e interrogados, los hechos de la tortura a la que fueron sometidos, las circunstancias de su liberación y sus actividades posteriores en conexión con este caso.

000127

51

Sra. Rosa María Cevallos de Benavides

Sra. Rosa María Cevallos de Benavides es la madre de Consuelo Benavides. Entre sus incesantes esfuerzos por obtener justicia para su hija, presentó la segunda, tercera y cuarta denuncias ante la Corte de Garantías Constitucionales y la Corte Suprema de Justicia. Identificó el cuerpo de su hija en la exhumación, mediante fotografías tomadas antes del entierro. Declarará sobre los hechos acerca de su hija, las circunstancias de su búsqueda de la justicia y acerca de los efectos en los miembros de la familia, de la desaparición forzada y el asesinato de Consuelo Benavides, así como de la denegación de justicia.

Prof. Nelly Benavides

La profesora Nelly Benavides es la hermana de Consuelo Benavides. Ha realizado amplios esfuerzos en busca de la justicia en este caso y declarará, inter alia, acerca de tales esfuerzos, de su testimonio ante la Comisión Multipartidista del Congreso, así como de sus acciones en calidad de parte civil en el proceso ante la Corte Suprema. También declarará acerca de los efectos en su familia de la desaparición forzada y asesinato de su hermana.

Representante de la CEDHU (Comisión Ecuménica de Derechos Humanos)

El representante de este grupo no gubernamental de derechos humanos, con sede en Quito, declarará sobre los esfuerzos de la organización para obtener información acerca del paradero y la suerte de Consuelo Benavides desde diciembre de 1985.

Sr. Florencio Briones

El Sr. Briones es un testigo ocular de las circunstancias que rodearon el asesinato de Consuelo Benavides. El ex-Sargento se presentó ante los medios de comunicación para revelar lo que había visto y oído, y para implicar a Fausto Morales como el asesino.

Ex-Diputado Víctor Granda

El ex-Diputado Granda se desempeñó como presidente de la Comisión Multipartidista, designada por el Congreso para investigar la desaparición de Consuelo Benavides. Declarará sobre todos los puntos relativos a dicha Comisión y sobre la cuestión de la suficiencia de las medidas posteriores.

000128

52

Diputado Diego Delgado

El Diputado Delgado es miembro de la Comisión Congressional de Derechos Humanos del Congreso Nacional, y declarará, inter alia, sobre la situación de derechos humanos durante la época de los hechos en cuestión.

Dr. Ernesto Albán Gómez

El Dr. Albán Gómez se presenta como un experto en derecho penal ecuatoriano. Fue decano de la Facultad de Derecho y se desempeñó como profesor de derecho penal de la Universidad Católica por más de 20 años. El Dr. Albán Gómez también se desempeñó como Ministro de Educación a principios de los años ochenta.

C. Solicitud de presentación de pruebas documentales por parte del Gobierno del Ecuador

1. Duplicados de todas la fotos originales de la autopsia del entonces cuerpo sin identificar (que posteriormente se confirmó que era el de Consuelo Benavides) descubierto en Rocafuerte el 13 de diciembre de 1985.
2. Copia del expediente penal completo del Juzgado Primero Penal de Esmeraldas.
3. Copias de los 5 anexos del Informe de la Comisión Multipartidista del H. Congreso Nacional encargada de estudiar solicitudes de amnistía y la desaparición de Consuelo Benavides Cevallos (Caso: Consuelo Benavides Cevallos), fechado el 20 de enero de 1989.
4. Copias de todos los documentos en el expediente compilado por el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval que no fueron incluidos en la copia enviada a la Comisión Interamericana, la cual se reproduce como anexo 17.
5. Una copia del expediente completo adelantado por la Corte Suprema de Justicia en el trámite del caso relativo a Consuelo Benavides.

000129

53

## IX. LISTA DE ANEXOS

Esfuerzos iniciales para investigar la desaparición de Consuelo Benavides

1. Denuncia de los residentes de Quinindé ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, fechada el 26 de diciembre de 1985.
2. Telegrama enviado por la CEDHU al Ministro de Gobierno, fechado el 30 de diciembre de 1985.
3. Telegrama enviado por la CEDHU al Jefe del Servicio de Investigación Criminal (Policía Nacional), fechado el 30 de diciembre de 1985.
4. (Primera) denuncia presentada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por Silvio Benavides, fechada el 13 de enero de 1986.
5. Carta enviada por la CEDHU al Ministro de Defensa, General Medardo Salazar Navas, fechada el 27 de marzo de 1987.
6. Carta enviada por Rosa María Cevallos de Benavides al economista César Verduga, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, fechada el 3 de septiembre de 1987.
7. (Segunda) denuncia presentada ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por Rosa María Cevallos de Benavides, fechada el 7 de septiembre de 1987.
8. Declaración (aparentemente una transcripción) hecha por Serapio Ordóñez ante el Comando de Servicio Rural, fechada el 11 de abril de 1986.

La investigación de la Comisión Multipartidista

9. El Informe de la Comisión Multipartidista del H. Congreso Nacional encargada de estudiar solicitudes de amnistía y la desaparición de Consuelo Benavides Cevallos (Caso: Consuelo Benavides Cevallos), fechado el 20 de enero de 1989.

El proceso llevado a cabo por el Juzgado Primero Penal de Esmeraldas

10. Informe del Teniente Político sobre el hallazgo de un cuerpo sin identificar, fechado el 16 de diciembre de 1985.
11. Informe de la primera autopsia fechado el 17 diciembre de 1985.

000130

54

12. Informe de la inspección judicial del lugar donde fue hallado el cuerpo, fechado el 17 de diciembre de 1985.
13. Informe de expertos relativo al hallazgo del cuerpo, fechado el 18 de diciembre de 1985.
14. Declaraciones de los ciudadanos que hallaron el cuerpo sin identificar, fechadas el 17 de diciembre de 1985.
15. El auto cabeza de proceso en el Juzgado Primero Pcnal de Esmeraldas, fechado el 2 de abril de 1986.
16. Necropsia/autopsia posterior a la exhumación, fechada el 24 de enero de 1989.

#### El proceso penal militar

17. Expediente del caso adelantado ante el Juzgado Penal Militar de la Tercera Zona Naval Militar, documentos fechados entre el 29 de octubre de 1987 y el 21 de mayo de 1992.

#### Peticiones en busca de un recurso por parte de la Corte Suprema

18. Auto del 15 de junio de 1989, rechazando la (tercera) denuncia presentada por Rosa María Cevallos de Benavides el 3 de febrero de 1989.
19. Carta enviada por la CEDHU al Presidente de la Corte Suprema de Justicia solicitando el estado de la denuncia presentada por la familia Benavides, fechada el 15 de junio de 1989.
20. Carta enviada por el Presidente de la Corte Suprema en respuesta a la carta de la CEDHU, fechada el 5 de julio de 1989.
21. Auto del 27 de julio de 1989 de la Corte Suprema de Justicia rechazando la (cuarta) petición presentada por Rosa María Cevallos de Benavides el 15 de junio de 1989.

#### Declaraciones extrajuicio

22. Declaración de Florencio Antonio Briones, fechada el 4 de febrero de 1994.
23. Declaración de Edgar Antonio Cuvi Velásquez, fechada el 28 de octubre de 1994.

000131

55

El proceso iniciado por la Corte Suprema en mayo de 1992

24. Auto del 13 de mayo de 1992 de la Corte Suprema de Justicia asumiendo la competencia de caso.
25. Opinión del Procurador General de la Nación sobre la evidencia y cargos, fechada el 4 de febrero de 1994.
26. Auto de la Corte del 22 de agosto de 1994, llamando a los acusados a juicio.
27. Eliminado.
28. Auto del 2 de marzo de 1995, de la Sala Penal de la Corte Suprema resolviendo los recursos de apelación del llamamiento a juicio.
29. Opinión del Procurador General de la Nación, del 8 de mayo de 1995, sobre las solicitudes de los acusados.
30. Carta enviada por el Procurador General de la Nación, Casares, a dos miembros del Congreso que se desempeñaban como Presidentes de la Comisión de Asuntos Legales y de Derechos Humanos, respectivamente, fechadas el 25 de agosto de 1995.
31. Petición de la profesora Nelly Benavides ante la Corte Suprema, fechada el 22 de septiembre de 1995.
32. Sentencia proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 12 de octubre de 1995.
33. Petición de la profesora Nelly Benavides a la Corte Suprema, fechada el 15 de noviembre de 1995.
34. Sentencia final de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 5 de diciembre de 1985.
35. Eliminado.
36. Carta enviada por el Procurador General de la Nación, Casares, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (sin fecha) pero enviada después del 22 de mayo de 1995.
37. Carta enviada por el Procurador General de la Nación, Casares, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (sin fecha) pero enviada después del 31 de mayo de 1995.

Recientes desarrollos con respecto al caso Benavides:

38. Artículo del periódico "El Comercio", enviado por el Gobierno del Ecuador a la Comisión Interamericana, con su presentación del 4 de diciembre de 1995.
39. Informes del Gobierno sobre los esfuerzos para capturar a los fugitivos de la justicia Morales y Villota, sometidos a la Comisión Interamericana, en un envío del 12 de febrero de 1996.
40. Artículos periodísticos relacionados con la fuga del Capitán Fausto Morales Villota.
41. Comunicado de Prensa expedido por la CEDHU en relación con la fuga del Capitán Fausto Morales Villota, fechado el 30 de marzo de 1995.
42. Memorando del Gobierno relativo a la fuga del Capitán Fausto Morales Villota, fechado el 27 de marzo de 1995.
43. Artículos periodísticos relacionados con la calidad de fugitivo del Capitán Gracián Villota Miño.
44. Carta de PetroEcuador a Nelly Benavides, relativa al permiso de licencia concedido al Capitán Villota, fechada el 18 de marzo de 1996.
45. Ayuda de memoria presentada con ocasión de la Reunión Interinstitucional sobre el caso Consuelo Benavides que examina la CIDH, sostenida el 28 de diciembre de 1995.
46. Carta del Presidente de la Comisión Congresional de Fiscalización y Control Político, Prof. Juan José Castelló L. a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 24 de enero de 1996.
47. Carta del Presidente de la Comisión Congresional de Asuntos Exteriores, Dr. Gustavo Larrea Cabrera, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada el 12 de febrero de 1996.
48. Carta del Presidente de la Comisión Congresional de Derechos Humanos, profesor Pedro Lino Sánchez Mosquera, fechada el 9 de enero de 1996.

Información general:

49. Amnistía Internacional, "Desaparición"-Señorita Consuelo Benavides Cevallos, profesora, 33 años", acción urgente 13/86, índice de AI:AMR 26/04/86, 22 de enero de 1986.



000133

57

50. Amnistía Internacional, "Más información sobre la desaparición de la profesora y socióloga Consuelo Benavides Cevallos", índice de AI: AMR 28/08/86, 30 de abril de 1986.
51. Amnistía Internacional, "Comisión Congresional Multipartidista termina su investigación sobre la desaparición de Consuelo Benavides" índice de AI: AMR 28/01/89, enero de 1989.
52. Amnistía Internacional, "Señorita Consuelo Benavides Cevallos, una profesora - más información sobre la acción urgente 13/86", índice de AI: AMR 28/02/89, 30 de enero de 1989.
53. Amnistía Internacional, " Caso-experimento de derechos humanos en peligro de ser aplazado" Servicio de Noticias 167/95, índice de AI: AMR 28/08/95, 8 de septiembre de 1995.
54. Amnistía Internacional, " Amnistía Internacional alarmada por lentitud judicial en el caso Consuelo Benavides" Boletín de Prensa, publicado sin índice de AI, el 8 de septiembre de 1995.
55. Amnistía Internacional, "Los responsables del asesinato de Consuelo Benavides pueden librarse de ser condenados y castigados" índice de AI: AMR 28/09/95, septiembre de 1995.
56. Amnistía Internacional, "Las autoridades no garantizan los derechos humanos de Consuelo Benavides y su familia" índice de AI: AMR 28/02/96, 21 de febrero de 1996.